

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIVa. LEGISLATURA
PRIMER PERIODO

CARPETA Nº 318 DE 1995

COMISION DE PRESUPUESTO integrada con HACIENDA

DISTRIBUIDO Nº 562 DE 1995

NOVIEMBRE DE 1995

SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

PRESUPUESTO NACIONAL - Ejercicio 1995 - 1999

Versión taquigráfica de la sesión del día 20 de noviembre de 1995

- I -

A S I S T E N C I A

Presiden: Senadores Luis B. Pozzolo y Luis A. Heber.

Miembros: Senadores Jorge Gandini, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, Wilson Sanabria y Helios Sarthou.

Integrantes: Senadores Danilo Astori, Daniel Cairo, Alberto Couriel, Hugo Fernández Faingold, Luis Hierro López, Pablo Iturralde y Luis Eduardo Mallo.

Concurren: Senadores Marina Arismendi, Alberto Cid, José Pedro Laffitte y Carlos Julio Pereyra; Representante Nacional, Doreen Ibarra; Secretario y Prosecretaria de la Cámara de Senadores, Jorge Moreira Parsons y Quena Carámbula, respectivamente; y Director General de Comisiones Pedro Pablo Andrada.

Invitados: Por el Ministerio de Economía y Finanzas: Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría, economista Luis Mosca, contador Juan Moreira y doctor Julián Moreno, respectivamente, Director Nacional de Aduanas, ingeniero Pablo Ilarietti, Inspectora General de Hacienda, contadora Eva Holz, adscripto a la Dirección, contador Rodolfo Caretti; Director General de Rentas, contador Roberto Cobelli, asesores, contadores Gonzalo Aguiar, Alvaro Rossa y Jorge Dagnino, economista Juan García Peluffo e Hilario Cobas, ingenieros Julio Preve y Adrian Tambler, respectivamente; por la Contaduría General de la Nación, Contadora General de la Nación y asesora, contadoras Hebe Patrone y Nélida Diéguez, respectivamente.

Secretarios: Rodolfo Caimi y Josefina Reissig.

Ayudantes de Comisión: Juan P. Negro.

Ayudante: María José Morador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 19 minutos.)

Antes que nada, quisiera dejar dos constancias. En primer lugar, la Subcomisión de Audiencias, en la mañana de hoy, en un régimen casi insalubre que compartimos con el señor Senador Sarthou, concluyó su trabajo habiendo recibido durante estos días un total de 56 delegaciones.

En segundo término, varios señores Senadores integrantes de esta Comisión han llamado la atención a la Mesa con respecto al incumplimiento reglamentario que significa fumar en Sala. En realidad, no han cuestionado la liberalidad de la Mesa, pero de todas maneras apelaría a que quienes fuman lo hicieran con menor frecuencia, de manera de no causar perjuicios a quienes no lo hacen.

A continuación, damos la bienvenida nuevamente al señor Ministro de Economía y Finanzas y asesores, quienes han concurrido a efectos de continuar con la consideración del artículo 506, correspondiente al Título 9 "Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios".

El señor Senador Iturralde había realizado algunas observaciones relativas a dos literales del artículo 1º citado en esta disposición, con respecto a los cuales el señor Ministro había admitido que podían ser eliminados.

SEÑOR HEBER.- Según recuerdo, el señor Senador Iturralde cuestionaba el literal L) del artículo 1º comprendido en esta disposición, que habla de "Otros productos primarios que determine el Poder Ejecutivo". Al respecto, señalaba que era una delegación del Parlamento la que lo cuestionaba, inclusive en su constitucionalidad.

También hacía cuestión respecto del literal B) siguiente, que se refiere a "Los restantes productos primarios que determine el Poder Ejecutivo, cualquiera sea el sujeto que las realice".

En concreto, decía que el Poder Ejecutivo siempre iba a encontrar buena disposición por parte del Parlamento, pero no estaba seguro de la imposición que se quiere establecer, a los

efectos de no delegar una función esencial del Parlamento. En líneas generales, creo que este era el planteo formulado por el señor Senador Iturralde.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- En efecto, señor Presidente, el Poder Ejecutivo no tenía ningún inconveniente en eliminar el literal L) del artículo 1º, pero ello obliga a realizar una corrección de redacción, puesto que posteriormente habla del alcance del impuesto a las exportaciones; también se debería eliminar el literal B), y el texto quedaría ajustado a lo que se encuentra dentro del literal A). Este inciso quedaría redactado de la siguiente manera: "Estarán gravadas, además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a K) del inciso primero realizadas por los productores", desapareciendo el literal B).

Del mismo modo, en el artículo 7º de esta disposición, que es donde se establecen las tasas para los distintos hechos generadores, habría que eliminar la mención al literal L), que figura en el numeral 3).

De esta forma, la redacción quedaría coherente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En resumen, señor Ministro, para que se pueda tomar debida constancia de las modificaciones, estaríamos eliminando el literal L) del artículo 1º, que dice: "Otros productos primarios que determine el Poder Ejecutivo".

También eliminamos el literal B), que dice: "Los restantes productos primarios que determine el Poder Ejecutivo, cualquiera sea el sujeto que las realice." Además, en el numeral 1) del artículo 7º, que expresa: "2,5% (dos con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales A) y B)", suprimimos el B).

SEÑOR HEBER.- En el numeral 3) del artículo 7º también se hace referencia al literal L).

SEÑOR ASTORI.- El numeral 3) de dicho artículo debe terminar en "I) y J)".

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso es correcto, pero la Mesa tiene una duda. En el numeral 1) de este mismo artículo se señala: "2,5%

(dos con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales A) y B)". ¿No correspondería eliminar también el B)?

SEÑOR ASTORI.- No, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Señor Presidente: lo que se expresa en ese literal es correcto, porque se está refiriendo a los literales A) y B) del artículo 1º, que dicen: "A) Lanas y cueros ovinos y bovinos. B) Ganado bovino y ovino."

La supresión del literal L) simplificará la interpretación.

El renglón siguiente dice: "Quedarán gravadas además las exportaciones de:". Entiendo que sería mejor eliminar los dos puntos y poner a continuación de la frase anterior lo que establece el literal A), es decir, "Bienes comprendidos en los literales A) a K) del inciso primero realizadas por los productores" y eliminar el B).

SEÑOR HEBER.- Tenemos algunas interrogantes referidas al artículo 506, que instrumenta la nueva forma de aportación en el sector agropecuario.

La primera pregunta tiene que ver con el último inciso del artículo 1º que dispone: "El Poder Ejecutivo podrá instrumentar un régimen de excepciones en base a elementos que permitan una caracterización de los productores agrarios".

Quisiera saber cómo piensa instrumentar esto el Poder Ejecutivo, sobre qué bases se pueden hacer las excepciones de esta delegación y si se busca atender a algún sector determinado de productores. Podríamos presentar alguna redacción sustitutiva que ayude a la Administración a caracterizarlas.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- El inciso a que se hace referencia no integraba la propuesta original del Poder Ejecutivo; fue un aditivo votado por la Cámara de Representantes. No hemos tenido oportunidad de analizar las razones por las cuales fue presentado, pero entendemos que se quiere extender alguna facultad a los efectos de dar facilidades a la Administración ante cualquier eventualidad relativa más que a los productos, a los productores, en función

de sus características. No entendemos la caracterización por productos, pero pensamos que está bien especificada. Esta debe haber sido la motivación de la Cámara de Representantes.

SEÑOR HEBER.- Nos gustaría escuchar la opinión del señor Ministro de Economía y Finanzas con respecto a un aditivo que queríamos presentar, cuya finalidad es atender a aquellos pequeños productores que pueden ver muy incrementada su tributación. Con este aditivo no queremos complicar a la Administración, sino ayudarla.

El artículo propone que a aquellos productores con ingresos anuales en el Ejercicio julio de 1994 - junio de 1995 que sean menores a $ 182.000 --que es lo que corresponde a productores que tienen 200 hectáreas con índice CONEAT 100-- les será reconocido un crédito equivalente a lo aportado al impuesto a la enajenación de bienes agropecuarios durante el Ejercicio, que será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, por las Intendencias Municipales u obligaciones previsionales patronales y montepío ante el Banco de Previsión Social. El monto límite antes indicado será ajustado anualmente de acuerdo a la variación del Indice de Precios Agropecuarios.

No se trata de una invención nuestra, sino que la hemos recibido de las gremiales agropecuarias, y considero que quizás haga más concreta y específica la caracterización de los productores. No deseamos complicar, sino mejorar este nuevo sistema de imposición.

Reitero que quisiera oír la opinión del señor Ministro de Economía y Finanzas con respecto a este tema.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- El proyecto de tributación presentado es una unidad en la cual así como se recrean algunos impuestos como el IMEBA, también se producen una serie de modificaciones y de derogaciones de tributos que actualmente están vigentes. Un ejemplo es el caso de la extensión del IMPEQUE al sector agropecuario. Entonces, en la medida en que se extiende a todo el sistema la opción de pago del IMEBA o del IRA, parecía razonable eliminar ese impuesto.

El artículo aditivo votado en la Cámara de Representantes permitiría, si se desea, tener consideraciones especiales con

los pequeños productores, pese a lo que dice el texto, que habla de discriminación por producto. Eso que es facultativo, aquí se entiende que debe quedar como algo obligatorio para la Administración, en virtud de que puede exonerar a aquellos productores que tengan un ingreso anual inferior a la cifra que allí se estipula. De manera que como consecuencia de las tasas que se están manejando y habida cuenta de las exoneraciones existentes --cuando analicemos oportunamente el Impuesto al Patrimonio nos extenderemos sobre este tema-- parecía conveniente tratar de tener un régimen abierto, sin exoneraciones. Esto es así porque en función del propio monto de venta --que va a ser el aporte que como concepto de anticipo de renta, en caso de que se quiera hacer uso de esa opción-- se puede tener una distribución razonable en toda la carga tributaria.

Por otra parte, el establecimiento de un límite de estas características, plantea serias dificultades a la Administración, a la hora de implementar este impuesto. Por ejemplo, hay que analizar cómo llevar adelante los controles, cómo realizar la fiscalización, tomando en cuenta que estamos extendiendo un impuesto que será vertido en oportunidad de la venta y en función de tasas que, de acuerdo con los cálculos que podemos hacer, en ningún caso alcanzan el 30% de la renta neta, independientemente de donde se lleve a cabo la gestión de las distintas empresas del sector. Por lo tanto, no vemos conveniente el establecimiento de límites no imponibles, en función de niveles de venta. En tal sentido, preferiríamos que se mantuviera el texto tal como fue sugerido originalmente por el Poder Ejecutivo. Inclusive, habría que ver en las distintas modalidades de impuestos que vamos a seguir analizando, cómo se puede dar cierta progresividad o cierto nivel de excepciones, pero no en un impuesto a la venta, que es bastante difícil de fiscalizar. En este sentido, podría optarse por el Impuesto al Patrimonio o por eliminar el pago de cuota fija, para los pequeños productores, que sin duda ha llevado a situaciones injustas, ya que si no se llegaba a tener un nivel de renta razonable, hasta ahora existía la obligatoriedad de su pago.

SEÑOR HEBER.- Me han convencido las explicaciones que ha dado el señor Ministro. Por lo tanto, retiraría el aditivo que he propuesto, es decir, el 506/1. Creo que tal como se votó esta disposición en la Cámara de Representantes, se deja más libre

a la Administración como para poder hacer la caracterización adecuada.

Por su parte, el artículo 4º de esta disposición dice que son contribuyentes quienes enajenen, manufacturen, afecten al uso propio o exporten los bienes gravados. Parecería claro que todo el sistema tributario tiende a eliminar los impuestos dentro del sector exportador. Sé que esto es complicado de instrumentar; de todas formas, me gustaría escuchar la opinión del señor Ministro.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con la mecánica que el señor Senador Heber estableció, le solicitamos que si tiene otras observaciones en cuanto a este artículo, las plantee en su conjunto, para que el Ministro las pueda contestar dentro del plazo que establece el reglamento.

SEÑOR HEBER.- Por otra parte, me gustaría que se hiciera algún comentario en lo que tiene que ver con estas tasas máximas, porque he escuchado comentarios en el sentido de que aumentarían el nivel de imposición. Sé que hay un estudio al respecto que afirma que esto no es así. De todos modos, quisiera que la explicación constara en la versión taquigráfica para que podamos hacer una comparación. Se afirma que muchos subsectores tendrían un aumento de la imposición, en caso de que se apliquen las tasas máximas. Esto ha generado alguna confusión por cuanto algunos jerarcas han afirmado que de implementarse esta tasa, no se van a aplicar las tasas máximas. En suma, reitero, deseamos que se nos explique este tema para que podamos tener la plena seguridad de lo que estamos votando.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Tal como está concebido el proyecto, en lo que estamos analizando en cuanto al IMEBA, debemos tener presente que nos encontramos en presencia, de acuerdo con la opción del productor, de un adelanto de Impuesto a las Rentas, es decir, a un cargo directo, como también lo es el Impuesto al Patrimonio. Como es sabido, los impuestos directos no son alcanzados por ninguna devolución de impuestos, de acuerdo con la normativa vigente, cosa que es razonable. Además, en caso de querer hacer consideraciones de devolución de impuestos, debemos tomar en cuenta --más allá de las obligaciones que surgen por la normativa vigente-- que estaríamos incurriendo en una discriminación entre sectores porque, obviamente, no se devuelve por concepto de exportación

msa

ningún cargo de Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio. Por lo tanto, una de las dificultades que hemos percibido es que muchas veces esta recreación del IMEBA plantea un sustitutivo del Impuesto a la Venta, cuando en rigor, lo que estamos tratando de crear es un sustitutivo o un anticipo del Impuesto a las Rentas. Como explicábamos el día viernes, la alternativa que tiene el productor es mantener firme el pago de este impuesto, que es una aproximación a un impuesto a la renta bruta, u optar, de acuerdo con su leal saber y entender por liquidar el IRA según el régimen de deducciones y gastos admitidos en el tributo. Por lo tanto, no parece lógico que estemos analizando la opción del IMEBA bajo una lógica de impuesto a la venta, sino que correspondería gravar las importaciones o exonerar las exportaciones. Estamos hablando de algo vinculado al impuesto a la renta y al establecimiento de un mecanismo que simplifica al sector la forma de liquidación de sus impuestos directos. Es decir que no sería recomendable que este impuesto sea pasible de devolución.

El segundo punto que plantea el señor Senador Heber tiene que ver con la fórmula de cálculo de las tasas y, en definitiva, con el hecho de si los estudios técnicos que dan respaldo a estos niveles podrían o no ubicarse por debajo del 30% del ingreso neto. Posteriormente, voy a dejar en uso de la palabra a los técnicos de OPIPA que hoy nos acompañan y que dieron sustento a esta propuesta del Poder Ejecutivo. De todas formas quiero destacar que todas las estimaciones de recaudación presentadas --me refiero a que nosotros decíamos que no había un aumento de presión al sector, sino una redistribución al interior del mismo-- están sustentadas en los niveles máximos de tasas propuestos al Parlamento, aunque se pide la facultad para poder distribuir las tasas en otro tipo de alícuotas. Insisto en que todos los cálculos presentados están, en definitiva, realizados sobre los niveles máximos expuestos. Solicitaría al ingeniero Preve que exponga a la Comisión los criterios de cálculo al interior de los subsectores que determinaron estos niveles de alícuotas y su discriminación.

SEÑOR PREVE.- El hecho de abocarse a la tarea de seleccionar tasas que reproduzcan la situación de renta probable de los distintos subsectores de la agropecuaria en todos los casos y años imaginables, es realmente difícil. Nosotros procuramos, en base a toda la información disponible, reproducir la mayor

cantidad posible de situaciones de rentas de los distintos subsectores agropecuarios. Así fue que, por ejemplo, teniendo en cuenta una movilización que existe en el Ministerio de más de 100 situaciones productivas para determinados ejercicios, pudimos reproducir la renta bruta y calcular qué tasa respecto de sus entradas brutas implicaba algo parecido al 25% de su renta. Eso lo hicimos para una cantidad muy grande de situaciones, para varios ejercicios sobre los que disponíamos de información y para más de 100 situaciones productivas que recorren un número muy importante de combinaciones según especialización productiva y uso de mano de obra.

Por otra parte, el rubro que permite una mayor seguridad en este análisis es el de la pecuaria, que dispone de una metodología que se llevó a cabo durante muchos años para el cálculo del ingreso neto a fin de la estimación del IMAGRO. Allí teníamos una larga serie de años que nos permitió ver para cada año qué tasa debió haber regido según las ventas del sector, a fin de que se reprodujera una situación equivalente a gravar entre el 25% y 30% de su renta. A su vez, pudimos hacer otro abordaje del tema en base al análisis de los costos de producción por rubro para una serie de años y desplegar ante un pizarrón un gran número de tasas que podrían ser equivalentes, si se hubieran aplicado sobre la venta de esos rubros, en cada año y situación, al 30% de la renta. Finalmente, lo más relevante fue tomar la relación insumo-producto que surge del trabajo que se realizó para el cambio de base a 1991 para las cuentas nacionales que está haciendo el Banco Central. Esto nos permitió, teniendo en cuenta el valor bruto de producción de todos y cada uno de los subsectores rurales, deducirles el cálculo del insumo, para tener un valor agregado por sector. Una vez deducida de este valor agregado la remuneración de los demás factores --el crédito que tomó cada sector, la amortización de maquinarias, salarios pagados, el sueldo estimado de los empresarios y todos los tributos antes del Impuesto a las Rentas-- pudimos desplegar una serie de relaciones insumo-producto que nos permitieron estimar, de acuerdo con esta otra metodología, cuál podría ser la tasa que aplicada sobre las ventas representara el 30% de la renta. Así es que tuvimos una cantidad enorme de tasas que nos permitió concluir algo que todos debemos tener claro. Para gravar de igual modo a los sectores hay que tener diferentes tasas porque la relación insumo-producto es distinta en todos los sectores. Por otra parte, desplegando todas las

tasas nos preguntamos cuál sería la secuencia que abarcara básicamente el 80% de las observaciones. Por supuesto, en algunos años puede haber ingresos negativos, por lo que la tasa no va a reproducir bien la situación de la renta que pretendemos recoger a través del impuesto a la renta bruta, como es el caso del IMEBA. Los señores Senadores pueden tener la tranquilidad de que en la inmensa mayoría de las situaciones analizadas, salvo algunos años de renta negativa en los que el Poder Ejecutivo bien podrá recorrer el camino hasta cero, estas tasas cubren casi todas las situaciones de renta conocidas con los instrumentos de estudio disponibles.

Asimismo, para el Poder Ejecutivo y la Administración era muy importante que estas tasas fueran realmente inferiores a la renta lograda en la mayoría de las situaciones, para impedir que todos los productores fueran a la Dirección General Impositiva a liquidar el IRA, ya que ése no es el objetivo inmediato de la reforma.

Quiere decir que el contraste de todas las situaciones productivas con estas tasas nos da la moderada tranquilidad de que en la mayoría de los casos la renta lograda por el sector es mayor a la que se le aplica el impuesto a las ventas. Si esto no fuera suficiente, nos queda la certeza de que el productor podrá presentarse a liquidar el IRA. Sin embargo, si hemos trabajado bien, en la inmensa mayoría de las situaciones analizadas, las tasas son inferiores al 30% de la renta. Como decía el señor Senador Heber hemos conocido algunos comentarios en el sentido de que estas tasas serían excesivas, pero no hemos tenido oportunidad de ver ningún número al respecto, si bien queda la posibilidad de que aparezca alguno.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Quisiera destacar que me parece sumamente importante la última observación formulada por el ingeniero Preve en el sentido de que toda aproximación a la realidad del sector, al establecer la opción, va a dar lugar a la posibilidad de efectuar algún correctivo. Si todos los estudios técnicos que están en la base del cálculo son correctos, seguramente la imposición a la renta neta de alguna forma va a estar cubierta con este anticipo que se está solicitando. Por otra parte, ha sido tradicionalmente demandado por el sector que, cuando se tenga que hacer frente a obligaciones impositivas como el Impuesto a la Renta, ello esté

vinculado al momento en que se perciben ingresos y, como todos sabemos, algunos sectores tienen una alta estacionalidad.

Hubo una última observación que me pareció pertinente y que tiene que ver con la inquietud formulada por el señor Senador Heber en lo que refiere a la exoneración de la exportación de este Impuesto. Cabe advertir que este gravamen no funciona como un impuesto en cascada, por lo que las ventas que se realicen dentro del sector --en el subsector agropecuario, por ejemplo, para el engorde de ganado por parte de otro productor-- no configuran ninguna situación que de lugar, como hecho generador, al pago del tributo; éste recién va a operar cuando salga del sector. Podemos encontrarnos con la paradoja de que si se estuviera exonerando del IMEBA, por ejemplo para el caso de la carne, estaríamos dando una preferencia al frigorífico de fuera del país, en tanto en la exportación de ganado en pie tendríamos que estar pagando o liquidando este tributo. Creo que son elementos que se deben tomar en consideración para darnos cuenta de que se han configurado todas las situaciones posibles a los efectos de que esta carga directa pueda ser una expresión razonable de la rentabilidad del sector.

SEÑOR MALLO.- Quisiera dar expresamente mi apoyo a la concepción que han desarrollado el señor Ministro y el ingeniero Preve porque, en rigor de verdad --con alguna excepción, ya que toda verdad tiene algún átomo de error-- el IMEBA no es un impuesto sino un adelanto a cuenta de otros impuestos. Aunque pudiera ser un gravamen a ciertas operaciones, es tan noble la finalidad y se trata de una tasa tan pequeña, que tenemos el orgullo de decir que lo pagamos con gusto y lo haríamos aun cuando fuese más elevado.

Concebido el IMEBA como un adelanto, queda justificada --incluso-- la potestad de variar las tasas, en virtud de que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de fijar adelantos que, si son excesivos, pueden traducirse por una financiación que podría dar lugar luego a una imputación.

Considero que todo sistema que empieza debe tener un carácter tentativo y que toda configuración de una situación futura siempre es pasible de afinamientos y perfeccionamiento. Sin ese espíritu no iniciaríamos ni cambiaríamos nada.

Por lo expuesto, reitero que esta concepción cuenta con mi expreso apoyo.

SEÑOR GARGANO.- No soy un especialista en esta materia, por lo que me interesaría hacer algunas preguntas.

Comprendo la mecánica de funcionamiento de este impuesto como una especie de adelanto del IRA y entiendo, también, que los productores que no tributaban IRA pero sí IMAGRO quedarían incluidos en una modalidad de pago por la cual se los libera de una carga y se los hace entrar en otra. Sin embargo, existe una franja de contribuyentes que no están comprendidos dentro del IRA ni del IMAGRO.

Quisiera tener una identificación del volumen total de lo que el Ministerio de Economía y Finanzas estima que se va a recaudar por este concepto. Como recordará el señor Ministro, en su oportunidad formulé una pregunta relativa a la carga tributaria del sector y se dijo que sobre U$S 148:000.000, que era la cifra global, el 50% correspondía a contribución inmobiliaria y al Banco de Previsión Social y que luego se iban decantando los restantes tributos. A lo largo de la historia de los presupuestos hemos leído cuánto se ha llegado a pagar por IRA, advirtiendo que se trata, muchas veces, de cantidades insignificantes.

Por lo tanto, insisto, hay sectores que van a estar comprendidos en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y que antes no estaban alcanzados por el IRA ni por el IMAGRO. Me preocupa cómo va a incidir esto en el precio de la leche, por ejemplo, dado que antes no estaba gravada.

Repito: si esto va a operar como un pago adelantado del Impuesto a la Renta Agropecuaria, seguramente debe existir alguna estimación que comprenda lo que actualmente se recauda, más algún adicional.

No entiendo muy bien la facultad --que muchas veces la ha establecido el propio Legislador y que personalmente no comparto-- de dejar a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo la rebaja de la tasa hasta donde le parezca conveniente. A mi juicio, se trata de una potestad del Parlamento.

Me interesaría saber, concretamente, cuáles son los nuevos sectores que ahora no están comprendidos por el IRA ni por el IMAGRO y que van a ingresar en la tributación de este impuesto; cuánto se estima que se va a recaudar y cómo incide, por ejemplo en el precio de la leche al consumidor, la aplicación de este impuesto.

Creo que lo que se intenta con este conjunto de medidas es redistribuir la carga del sector agropecuario. Si no recuerdo mal, esto lo afirmó un asesor del Ministerio. Lo que me parece alarmante es que, sin discriminación, muchos sectores que no estaban comprendidos hasta ahora, lo estarán en el futuro; eso, sin duda, afectará el costo final, porque quien paga el impuesto a las ventas en productos de amplio consumo popular --hortícola, etcétera-- luego lo traslada al consumidor, que es el destinatario final del incremento. A mi entender, esto es inexorable.

Por último, reitero, deseo saber el monto general y las modalidades, y advierto que tampoco aprecio con claridad cómo van a operar los agentes de retención y quiénes son. Genéricamente, se establece que es la Dirección General Impositiva la destinataria del tributo, pero no se dice cómo opera.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Creo que la inquietud del señor Senador Gargano apunta a varios sectores, aunque se ejemplifique con uno de ellos.

En el caso concreto del sector lechero, creo que habría que hacer dos o tres consideraciones importantes, teniendo en cuenta, repito, que esto puede extenderse a otros rubros.

En primer lugar, debemos decir que este impuesto no es trasladable a los precios por las razones que aludiamos hoy, ya que gravar o exonerar la importación no es de recibo para un impuesto directo de las características del que se está previendo, y el efecto que puede tener directamente sobre los precios no va a tener ninguna representatividad. Además, es necesario tomar en cuenta que, tal como está concebido, se está dando la opción de tributar por el IRA: actualmente, una serie de productores no están accediendo a la posibilidad de descontar el IVA de compra, mecanismo que sí está previsto en el IRA, a través del IVA en suspenso. Todo ese IVA de compra que no tiene deducción posible, se traslada como costo y, por consiguiente, como precio al consumidor final. Al dar la opción, el productor podrá establecer perfectamente qué le conviene más, si ingresar al IRA y deducir el Impuesto al Valor Agregado de la compra en la producción que lleva adelante o, por el contrario, dejar de firme este pequeño cargo --que en algunos casos es del 1.5% y, en otros, del 2% sobre la materia prima-- como aproximación a la renta que veniamos considerando.

Cuando en la sesión del pasado viernes analizamos el efecto fiscal neto de todas estas medidas, dijimos que nos moviamos con algunas estimaciones en cuanto a cuál podría ser el comportamiento del productor y llegábamos a la conclusión de que, probablemente, desde el punto de vista del rendimiento fiscal, la recaudación en el año meta, es decir en 1996, podría ser inferior que la de 1994. Y, obviamente, siempre que hay redistribución de un impuesto y su presión final disminuye ligeramente, algunos subsectores podrán recibir una carga algo mayor que la que hasta entonces tenían, pero otros la disminuirán ligeramente.

A su vez, tomamos en consideración los incrementos previstos en el valor agregado de la producción subsectorial; en primer lugar, analizamos el sector y después nos dirigimos al interior de los subsectores para ver el comportamiento que podía esperarse, teniendo en cuenta la situación actual de toda la agropecuaria. Coincidimos en que, en tanto se diera ese nivel de crecimiento, iba a haber una disminución respecto del valor agregado de la producción subsectorial. Eso es lo que analizamos el viernes, en función de las cifras aportadas por la OPYPA, que mostraban claramente que detrás de esa expansión de los sectores, esta redistribución no tendría efecto sobre los niveles de presión tributaria proyectada.

SEÑOR PREVE.- Simplemente deseo dar satisfacción a una inquietud del señor Senador Gargano.

El bruto de recaudación estimada, con un supuesto fuerte de evasión del IMEBA --ya que este es un cálculo técnico-- nos indica que la fruticultura y la uva podrían estar aportando una recaudación menor a los U$S 600.000 y, la horticultura, una menor a los U$S 500.000; distribuido en un número de 6.000 ó 7.000 productores, nos da menos de U$S 10 por mes. De todas maneras --como decía el señor Ministro-- hay que tener en cuenta que este es un elemento bruto, y no debemos olvidar el efecto benéfico que puede tener la posibilidad de rescatar lo que llamamos "IVA preso", es decir, aquél que no hay forma de descontar. El señor Ministro me solicitaba las cuentas agregadas de IMAGRO, IRA e IMEBA; precisamente, las cifras agregadas son muy similares con reforma o sin ella, porque es probable que lo que un impuesto recaude de más, se tenga que devolver por la facultad que existe --ahora otorgada-- de descontar el IVA.

SEÑOR COBELLI.- Voy a responder a la segunda pregunta del señor Senador Gargano que, según creo, había quedado pendiente.

El señor Senador consultaba sobre la determinación de los agentes de retención. El artículo 1º establece expresamente que se grava la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a Administraciones Municipales y a Organismos Estatales. Es decir que la retención se produce cuando la enajenación del bien agropecuario se hace fuera del sector, a un sujeto pasivo del IRIC o a uno de los Entes mencionados; concretamente, cuando un productor vende la carne al frigorífico o la leche a CONAPROLE. Allí se produce la retención.

SEÑOR ASTORI.- No quiero extender esta reflexión porque disponemos de muy poco tiempo, pero me quedé con muy serias dudas acerca de algunas afirmaciones realizadas, y quiero pedir información adicional.

Hay aquí dos situaciones posibles: por un lado, que el pago de este impuesto se considere un anticipo del Impuesto a la Renta real y, por otro, que haya una opción del productor en términos de los dos impuestos mencionados. Puede ser

mar

admisible que se considere que en uno y otro caso --creo que son distintos-- este impuesto opere, a los efectos del sujeto pasivo, como impuesto directo. Reitero que el segundo caso me deja serias dudas, pero supongamos que es así. Aun admitiendo esa situación, desde el punto de vista del resto de la economía y sobre todo de los usuarios, a mi juicio este impuesto no va a funcionar como de tipo directo.

Pero me dejó aún más dudas la afirmación del señor Ministro en el sentido de que esto no es trasladable a precios; me parece que eso depende de la elasticidad-precio de los productos a los que nos estemos refiriendo. En productos de fuerte inelasticidad, creo que el impuesto va a ser trasladable; en productos muy elásticos, obviamente no. En todo caso, me parece que no se puede afirmar que el impuesto no es trasladable a los precios. Como se sabe, los artículos de primera necesidad son los más inelásticos a los precios y, a mi juicio, en ese caso puede haber un impacto de la carga del impuesto sobre los precios. Esta es la duda que quería plantear. No sé si el señor Ministro entenderá del caso hacer algún comentario al respecto pero, aunque fuera a título de constancia, deseaba dejar planteado este aspecto.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Quiero señalar que las mismas razones por las cuales argumentábamos a favor de no gravar las importaciones y exonerar las exportaciones, son de recibo a fin de considerar el efecto neto de esta figura impositiva en la traslación a los precios. Pero, en todo caso, debo insistir en algo que ya se ha destacado. Me refiero a que debemos tomar en consideración todo el efecto adicional que tiene para el sector, o para algunos subsectores, la posibilidad de deducir el Impuesto al Valor Agregado de compra, lo que hasta la fecha no se puede hacer. Precisamente, esto deberíamos adicionarlo a los números a que aludía el ingeniero Preve para saber, en última instancia, si esto puede tener o no significación.

Creo, a la vez, que las tasas han sido cuidadosamente analizadas. Uno de los puntos que admito puede tener alguna dificultad es el hecho de que para algunos productores se puede plantear la posibilidad de evadir este impuesto --me refiero particularmente al área de la venta frutihortícola-- y que quienes queden en su comercialización rehenes de un sujeto pasivo de IRIC, tendrán naturalmente la obligatoriedad de

enfrentarse a una retención. Justamente, la contrapartida a esta eventual situación que se puede crear, está dada por la incorporación al sistema del Impuesto de Valor Agregado en suspenso que, sin duda alguna, va a amortiguar el cargo del impuesto para una serie muy numerosa de pequeños productores, que hasta el día de hoy lo están absorbiendo como costo y, financieramente, tienen que hacer frente al mismo en cualquier oportunidad en que lleven a cabo sus compras.

SEÑOR CAIRO.- Aparentemente, de acuerdo con las tasas que figuran en esta disposición, la leche quedaría gravada con el mayor nivel de todas, lo cual me llama poderosamente la atención. Se habla de un 2% por un lado y, por otro, de un adicional del cuatro por mil. Además, hay otro adicional del 0.75 % que se aplica a las plantas industriales productoras de leche. Entonces, reitero, la leche queda con una tasa mayor que el resto, inclusive, que la de la propia carne.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Debo aclarar que los impuestos adicionales previstos en los artículos 8º y 9º están actualmente vigentes. Por lo tanto, son las alícuotas que están rigiendo al día de hoy. Simplemente, por una cuestión de orden en la presentación de los distintos Títulos se entendió pertinente reiterarlo.

SEÑOR CAIRO.- Quiero insistir en el concepto que planteé anteriormente ya que, al parecer, la tasa que se aplicaría a la leche, debido a la acumulación de los distintos impuestos y adicionales, sería de un 3.15% En definitiva, reitero, es la tasa más cara.

SEÑOR PREVE.- Los adicionales del IMEBA —que son los tradicionales INIA y MEVIR— rigen para casi todos los productos, salvo para la leche que, curiosamente, siendo una actividad largamente atendida por MEVIR, no aporta por este concepto. De manera que no hay ningún cambio en esa situación, según la cual la producción de leche está claramente favorecida.

SEÑOR ASTORI.- Quiero señalar que por los fundamentos expuestos en ocasión de discutir los artículos precedentes, no vamos a acompañar este artículo, ya que discrepamos con la concepción tributaria general en la que se inscribe. Debo reconocer que en otra estructura tributaria —al menos en lo que me es

mar

personal-- la concepción de este tributo sería discutible e inclusive admisible.

No obstante, me gustaría hacer ciertas sugerencias, porque entiendo que en algunos casos se imponen. Precisamente, en la página 410 del Texto Comparativo, donde dice "Artículo 5º", no creo que sea feliz la expresión "quedan derogadas para este tributo". A mi entender, debería decirse "a los efectos de este tributo, quedan derogadas todas las exoneraciones genéricas", con lo cual la redacción queda bastante más clara.

Luego, en la página 412, en el artículo 11, cuando se expresa "crédito por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios excedente a favor del contribuyente", me parece que la palabra "excedente" no tendría por qué figurar, ya que lo que se está queriendo establecer es un crédito a favor del contribuyente. Por lo tanto, debería eliminarse la expresión "excedente", porque además distorsiona el sentido de la frase.

SEÑOR GARGANO.- Con todo respeto por el equipo que trabajó en esta tarea, quiero señalar lo siguiente. Si las previsiones son las de que efectivamente no va a haber un incremento en la recaudación y que, además, es posible que incluso en el año meta --es decir, 1996-- se podría producir un decrecimiento, luego de haberlo estudiado muy detenidamente, concluyo en que va a haber una redistribución de la carga hacia sectores que hasta ahora, por distintas razones, no tributaban. Además --digo esto también con mucho respeto-- pienso que con esto se va a generar más papeleo y trabajo en la Dirección General Impositiva, sin otro resultado que el que ya mencioné, o sea, habrá una redistribución interna de la carga tributaria dentro del sector.

Por estas razones y por las que han sido manifestadas anteriormente por mis compañeros de bancada, adelanto que no voy a acompañar este artículo.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Obviamente, señor Presidente, no voy a opinar sobre los fundamentos de voto. No obstante quiero señalar que la simplificación de la tributación ha sido uno de los principales objetivos que nos ha animado en la presentación de esta disposición.

mar

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 506 con las modificaciones de redacción sugeridas.

(Se vota:)

8 en 12. Afirmativa.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- En oportunidad de intercambiar ideas sobre el inciso que fue incorporado en la Cámara de Representantes, decíamos que debía haber algún error en lo que hace a la caracterización de productos agrarios, cuando suponíamos que el espíritu era el de referirnos a productores. Entonces, la pregunta que deseamos realizar es si esa modificación --que para nosotros es bastante importante-- ha sido registrada por la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa inquietud ya fue recogida por la Mesa.

Léase el artículo 507.

(Se lee:)

"**Artículo 507**.- Agrégase al artículo 3º del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

> 'En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, tales como los seguros y los reaseguros, el hecho generador se considerará configurado mensualmente. En atención a la realidad económica de los servicios prestados, el Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a la presente disposición'."

En consideración.

Con respecto a esta disposición, la Mesa desea aclarar que hace varios días fue distribuido un fax remitido por el Presidente del Banco de Seguros del Estado, el ex Senador Cassina, en el que solicitaba una modificación o ajuste en la redacción del texto que, desde su punto de vista, lo perfeccionaba. Posteriormente, informado el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Director de la Dirección General Impositiva, contador Cobelli, se nos hizo llegar un texto modificativo --que también fue distribuido-- de los dos anteriores que, supuestamente, contemplaba lo solicitado por

el doctor Cassina.

Por lo tanto, consultamos a los señores Senadores si ya tienen posición tomada al respecto o si, por el contrario, es necesario solicitar una aclaración al Director de la Dirección General Impositiva.

SEÑOR ASTORI.- Entiendo necesario que se lea la propuesta del Poder Ejecutivo y que se explique.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 507 sustitutivo.

(Se lee:)

"Artículo 507.- Agrégase al artículo 3º del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, tales como los seguros y los reaseguros, el hecho generador se considerará configurado mensualmente. En atención a la realidad económica de los servicios prestados el Poder Ejecutivo podrá autorizar modalidades especiales de facturación de acuerdo con las formas de cobro convenidas, debiéndose en tales casos realizar la versión del impuesto en el mes siguiente a su facturación."

En consideración.

SEÑOR COBELLI.- El artículo propuesto reafirma un criterio sustentado en general por la jurisprudencia, en el sentido de que el hecho generador en los casos de servicio de tracto sucesivo, se configura mensualmente. No obstante, la legislación vigente creaba algunas dudas a los contribuyentes y por ello es que se ha planteado la modificación. En el interín, el Banco de Seguros del Estado planteó una inquietud por un problema de facturación e incremento de costos si la facturación se hiciera a plazos.

SEÑOR ASTORI.- Deseo hacer la salvedad de que en la última línea de este inciso, en donde dice "en el mes siguiente a su facturación", debe decir "en el mes siguiente al de su facturación".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 507 sustitutivo con la modificación

propuesta.

(Se vota:)

11 en 12. Afirmativa.

SEÑOR SARTHOU.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 508.

(Se lee:)

"**Artículo 508.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

> 'Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Cométese al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación cuatrimestral para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la Administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas u otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas en el ejercicio, sin perjuicio de su liquidación cuatrimestral'."

En consideración.

SEÑOR MALLO.- Traducido al español, y haciendo una elección

mar

pedestre, se entiende que esto permite el reembolso del IVA en períodos menores a los que existían. Esto lo agrega la Cámara de Representantes y creo que se trata de una aspiración reiteradamente sostenida. Por lo tanto, depurado en esencia, entiendo que la disposición quiere decir esto y es por ello que cuenta con todo mi apoyo.

SEÑOR AGUIAR.- Este artículo, tal como lo manifestaba el señor Senador Mallo, tiene la finalidad de lograr la devolución del IVA de compra para ciertos productores agropecuarios en períodos más cortos de los que habitualmente existen, debido a que se trata de un impuesto básicamente de liquidación anual. En el Impuesto a la Renta de Industria y Comercio existe una facultad similar que refiere a períodos mensuales y que se utiliza para los contribuyentes del sector sede. De cualquier manera, en este caso no se trata de una facultad que se concede al Poder Ejecutivo, sino de una obligación que puede traer serias dificultades a la Dirección General Impositiva. Además, puede hacer incurrir a algunos productores en errores, dado que no debe olvidarse que el Impuesto al Valor Agregado en actividades agropecuarias no se paga por la venta porque está sometido al régimen de IVA en suspenso, lo que significa una tasa 0, es decir, que no están gravados en la venta, pero recuperan el IVA de compra.

Por lo tanto, este cometido que se le da al Poder Ejecutivo al fijar períodos de liquidación cuatrimestrales, permitiría que ciertos contribuyentes agropecuarios presentaran declaración jurada cuatrimestral en la cual tendrían, en la generalidad de los casos, un IVA venta 0 y un IVA compra a recuperar. Si lo recuperaran mediante certificado de crédito, correrían el riesgo de que cuando fueran a liquidar sus impuestos a las rentas agropecuarias —que es de liquidación anual— se les presentaran ciertas dificultades al haber utilizado o solicitado el crédito incorrectamente. Puede llegar a darse el caso incorrecto, por ejemplo, de que se solicite un crédito en un cuatrimestre y, en el siguiente, se realice una venta de activo fijo que, sí, está gravada por el Impuesto al Valor Agregado. En definitiva, esta facultad que recoge —como planteaba el señor Senador Mallo— una inquietud del sector agropecuario, en la práctica puede complicar sustancialmente a la Administración y, quizás, el beneficio se vea disminuido y no sea tal.

mar

SEÑOR MALLO.- Siempre he repetido que no tengo interpretaciones con destinatario. Esta aspiración se la planteé, en el período anterior, en esta misma Sala, al entonces señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, doctor Saravia, quien quedó en responderla en el plazo de una semana; nunca más oí hablar de eso. Seguramente habrá dificultades, pero me parece de una simetría total entre el IRA y el IRIC que se tengan dos conceptos distintos para uno y otro caso, porque los contribuyentes del IRIC tienen plazos mucho menores para el reembolso. En consecuencia, voy a apoyar el artículo, tal como fue votado en la Cámara de Representantes.

Aprovecho esta ocasión para hacer el mismo planteo que efectué al doctor Saravia y que recordaba al señor Senador Heber, quien me vino a pedir solidaridad para esta propuesta. Expreso que se la voy a dar, aunque no me la dieron cuando se lo planteé al entonces señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca. Además, aclaro que no soy técnico en Derecho Tributario, pero me haré entender perfectamente. El aumento de stock, en el IRIC no se computa y en el IRA sí, para establecer un impuesto a una venta eventual, la cual puede o no efectuarse. Esto se dio, sobre todo, en quienes tuvieron que recomponer el stock después de la sequía, ya que debieron pagar un impuesto sobre la recomposición de su stock. Por ejemplo, al computar el aumento de stock o al declarar los terneros nacidos en el mes de junio, se debe tributar por el aumento de stock. Se tiene que tributar por los terneros como si fueran ingresos; si éstos se mueren --generalmente en el mes de agosto, cuando hay que tributar-- igual se tendrá que pagar por una venta que nunca se va a realizar, porque pereció el objeto pasible de venta. En el IRIC esta situación no se da --no haré una cuestión especial sobre el problema-- pero digo que es una simetría bien marcada. Repito lo que dije al entonces señor Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando él manifestó que miraba con especial benevolencia a la agropecuaria: "Deseo que no la mire con benevolencia, porque si ésta se traduce en gravar la actividad más intensamente, prefiero que nos trate con malevolencia y no nos compute el aumento de stock como tributable".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

mar

9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 509.

(Se lee:)

"Artículo 509.- Agrégase al literal A) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

'Está exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que es cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1º del Título 9 (IMEBA) del Texto Ordenado 1991'."

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Quiero precisar que en la segunda línea del agregado que se propone en este artículo, estaría de más la palabra "es", por lo que habría que eliminarla.

SEÑOR PRESIDENTE.- En efecto, señor Senador.

Entonces, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 509, con la modificación planteada por el señor Senador Astori.

(Se vota:)

9 en 12. Afirmativa.

SEÑOR SANABRIA.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 510.

(Se lee:)

mar

"**Artículo 510**.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes incluidos en el literal F) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 511.

(Se lee:)

"**Artículo 511**.- Sustitúyese el inciso cuarto del literal E) del numeral 2) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

'Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y por las asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus socios y no excedan las UR 350 (unidades reajustables trescientas cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, con excepción de las que emiten las asociaciones civiles a que refiere el inciso anterior y dentro de los límites establecidos en el mismo, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante

mar

tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos"."

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Solamente quiero hacer un comentario que pretende ser confirmatorio de una inquietud que tenemos desde la discusión y aprobación de la llamada "Ley de Ajuste Fiscal", en el sentido de que se había omitido incluir las operaciones de instituciones como, por ejemplo, ANDA. Tengo entendido que, con esta redacción, se subsana el error, porque se mencionan las asociaciones civiles sin fines de lucro. Si el señor Ministro me confirma este hecho, estaríamos cumpliendo con el compromiso que asumimos cuando discutimos dicha ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Ley de Ajuste Fiscal establecía el tope en 350 Unidades Reajustables y el proyecto original del Poder Ejecutivo --en lo que tiene que ver con este Mensaje de Presupuesto-- lo redujo a 150. La Cámara de Representantes lo elevó nuevamente a 350. Para ser bien claros y concretos, señalo que el hecho es que hay asociaciones cooperativas de este tipo sin fines de lucro como, por ejemplo, ANDA, que nos han venido a plantear sus dudas acerca de que puedan perder todo o que esto sea objeto de observaciones por parte del Poder Ejecutivo, si lo votamos en esas condiciones.

Quisiera tener la tranquilidad de votar una norma de estas características sin crear el problema de que, por querer más, al final no obtengamos nada.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Respecto a la inquietud formulada por el señor Senador Astori, efectivamente, esta parte del texto es una respuesta al compromiso asumido en oportunidad de estar en una Comisión del Senado, donde manifestamos no tener inconvenientes en agregar una exoneración similar para aquellas asociaciones civiles sin fines de lucro.

En cuanto a la historia de esta exoneración, como los señores Senadores recordarán, en oportunidad de considerar la Ley de Reordenamiento Financiero, durante una sesión de la Cámara de Representantes, se nos consultó si existía disposición favorable a la aprobación de un monto mínimo no alcanzado. Dimos nuestra conformidad y nos comprometimos a incluir aquellas exoneraciones que, por otras modalidades como

mar

las órdenes de compra, apuntaban al mismo fin.

Evidentemente, señor Presidente, preguntamos si realmente, con un tope de 150 Unidades Reajustables, es decir, el equivalente a U$S 2.300 en la actualidad, no sería suficiente para cumplir esta finalidad.

Adviertan los señores Senadores que se ha producido una brecha mayor entre estas cooperativas y los otros intervinientes en el sistema. Antes de la aprobación de la Ley de Reordenamiento Financiero, si bien las cooperativas estaban exoneradas, las instituciones financieras tributaban el IVA respecto de estos intereses a la tasa mínima, que entonces era del 12%. Posteriormente, en el mes de abril, se pasó a la tasa básica que, a su vez, se incrementó en un punto porcentual. Quiere decir que el diferencial aumentó de 0% a 23%.

Si el móvil es, realmente, el crédito social, preguntamos si para alcanzar ese tipo de fines no sería razonable un monto que estuviera en el entorno de U$S 2.400, que fue nuestra propuesta inicial.

Con respecto a la inquietud planteada por el señor Presidente, sobre instituciones como ANDA, señalo que debe tener la más absoluta certeza de que, de existir observaciones al monto estipulado, éstas no alcanzarán a ninguna de las instituciones a que hacía referencia. Solicito que se me permita evaluar si es o no de recibo, la posibilidad de tener un nivel que, en nuestra opinión, ha generado --y lo sigue haciendo-- alguna discriminación inconveniente para el sistema financiero.

SEÑOR HEBER.- El señor Ministro de Economía y Finanzas se ha adelantado a la preocupación que íbamos a manifestar, pero no sé si va a presentar alguna modificación al articulado porque, en definitiva, se estaría estableciendo una brecha entre créditos que son todos sociales. Me parece lógica la reflexión que ha hecho en este momento, en función de que aquellos créditos que se den para vivienda --ya sea del Banco Hipotecario o de instituciones privadas-- deben tener, de alguna manera, la misma atención, porque tienen este destino y el mismo monto. Indudablemente, están comprendidos dentro de lo que puede ser la competencia leal, en cuanto al otorgamiento de mejores plazos y al no encarecimiento de los créditos, que

es lo que se busca.

Tal como está redactado, el artículo estaría creando una brecha y una competencia desleal en lo que puede ser la oferta de crédito que hay en plaza, en la actualidad. En este momento, hay una gran oferta en materia de viviendas; creo que existe un proyecto de ley, que está en el seno de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial --que, personalmente, no he estudiado-- que busca la promoción de créditos, sobre todo para viviendas de este monto que son necesarias en el país.

Si se plantea alguna modificación a este respecto, con mucho gusto la acompañaré.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- El punto a que alude el señor Senador Heber, hace referencia a una consideración distinta a la que nosotros planteamos. Queríamos ver la posibilidad de mantener el monto originalmente propuesto por el Poder Ejecutivo para los créditos de las diferentes cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones civiles. El tema planteado por el señor Senador Heber está relacionado, estrictamente, con los créditos de vivienda. Habría que ver si existe la posibilidad de dar un tratamiento similar al crédito concedido por el Banco Hipotecario --que, expresamente, ha sido tomado en consideración-- y si el mismo se puede extender a otros créditos para vivienda, otorgados por instituciones financieras.

Cuando se nos planteó este aspecto en la Cámara de Representantes, dijimos que aún no teníamos los elementos suficientes como para poder evaluar el alcance de esta introducción en la Ley de Reordenamiento Financiero. Nos comprometimos a presentar resultados de esta diferenciación en la próxima instancia presupuestal, que es la Rendición de Cuentas, a los efectos de ver si es procedente o no tratar los respectivos IVA de una manera diferente a la que rige actualmente para este tipo específico de crédito.

SEÑOR GARGANO.- Cuando se consideró la Ley de Ajuste Fiscal, hubo una extensa discusión acerca de esta disposición. Finalmente, se estableció la exoneración hasta las 350 Unidades Reajustables de los créditos que otorgaban las cooperativas de ahorro y crédito, ya fuese en una o varias operaciones separadas.

mar

La disposición fue adoptada en función del rol que cumplen estas organizaciones de crédito que atienden, fundamentalmente, los créditos sociales, pero tambien los que se otorgan a pequeños y medianos productores, con el fin de no encarecerlos aun más. Naturalmente, si van a estar gravadas las operaciones que superen los $ 15.000, todo el sistema va a caer dentro del pago, con lo que el destino de muchas de estas organizaciones se verá seriamente comprometido.

SEÑOR HEBER.- Creo que había interpretado mal pero, a mi juicio, el señor Ministro de Economía y Finanzas propuso bajar de 350 a 150 Unidades Reajustables, que era lo establecido en la redacción original.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Ministro planteó volver al texto original del Mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR HEBER.- Entonces, tendríamos que votar, en primera instancia, la disposición, tal como viene de la Cámara de Representantes y, si el resultado es negativo, se tendría que proponer el artículo presentado en el Mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

4 en 12. Negativa.

Se va a votar el texto del Mensaje original del Poder Ejecutivo, que solamente difiere del anterior en que, en lugar de 350 se establecen 150 Unidades Reajustables.

(Se vota:)

9 en 13. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Quiero señalar que he votado la redacción que se aprobó en la Cámara de Representantes, porque entiendo que es de mayor justicia. Sin embargo, ante la comprobación de que no es posible su aprobación, adhiero a la fórmula original del Poder Ejecutivo que, al menos hasta las 150 Unidades Reajustables, dispone una medida que me parece justa.

mar

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Deseo hacer una breve precisión.

Me pareció entender que se había votado el texto aprobado en la Cámara de Representantes con el tope propuesto por el Poder Ejecutivo. Digo esto porque, según creo, se votó negativamente el artículo aprobado en la Cámara de Representantes; posteriormente, el señor Presidente dijo que se tendría que votar la propuesta original del Poder Ejecutivo, que sólo modificaba la cifra tope de la exoneración. Como hubo algunas correcciones que mejoraron el texto original, quedaría la redacción aprobada en la Cámara de Representantes, a excepción del tope. Hago esta aclaración para simplificar el trabajo posterior de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- De manera que votaríamos el artículo tal como lo aprobó la Cámara de Representantes, con la modificación del tope, de 350 pasaría a ser de 150 Unidades Reajustables.

SEÑOR ASTORI.- Quiero aclarar que el fundamento de voto que efectué hace unos instantes vale también en estas circunstancias Reitero que he votado por la formulación original de la Cámara de Representantes y que ahora voy a acompañarla con la modificación que ha mencionado el señor Presidente.

SEÑOR SARTHOU.- Adelanto que no voy a votar esta modificación porque creo que va a perjudicar seriamente los préstamos que otorgan las cooperativas de ahorro y crédito, que trabajan con sectores de poco alcance económico.

SEÑOR GARGANO.- Creo que esto va a ocasionar un gravísimo perjuicio a las cooperativas de ahorro y crédito que, si bien integran una parte del sistema financiero, atienden a un sector muy específico de la sociedad. Por el contrario, más allá de la voluntad, este texto recoge una inquietud del sistema financiero más poderoso del país, que procura captar esa franja del ahorro nacional y del crédito que tienen las cooperativas.

Pienso que esto lesiona gravemente y que, además, va a aparejar repercusiones serias desde el punto de vista del aliento que se puede dar a los sectores productivos e, inclusive, al crédito social. Por otra parte, la consideración de este artículo se está produciendo en un clima casi de

mar

intrascendencia, a pesar de los serios prejuicios que va a acarrear para un sector muy importante del país.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el texto aprobado por la Cámara de Representantes, con la sola modificación del tope que, de 350, pasaría a ser de 150 Unidades Reajustables.

(Se vota:)

10 en 13. Afirmativa.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- En cuanto al artículo que se ha votado, no vamos a entrar en la discusión relativa a la franja que queda excluida por las exoneraciones previstas. No comparto el criterio que aquí se ha mencionado en ese sentido.

En segundo lugar, quiero decir que no se ha votado en forma inadvertida.

En tercer término, pienso que el acceso a esa franja, de alguna manera, no puede utilizarse tampoco como justificación para el tipo de intereses diferenciales que se han planteado, precisamente para ese sector, en el sistema cooperativo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 512.

(Se lee:)

"**Artículo 512**.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9º del Título 11 (IMESI) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

> 'En el caso de automóviles adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que el vehículo tenga una cilindrada de hasta 1.700 centímetros cúbicos. Si la cilindrada es superior o si se trata de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo'."

mar

En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Este artículo opera en conjunción con el Decreto Nº 222/95, de 21 de junio de 1995, del Ministerio de Turismo, que es el que establece, precisamente, una parte de la reglamentación señalada en esta disposición, fijando el tope de 1.700 centímetros cúbicos.

En este sentido, algunas empresas arrendadoras nos han señalado que 1.700 es un límite que, en términos prácticos, alcanza a 1.600 centímetros cúbicos, porque no hay vehículos que tengan aquella cilindrada. Sin embargo, ese tope les dificulta el ingreso de algunas marcas de automóviles que llegan a 1.800 centímetros cúbicos, y que mejorarían notoriamente la calidad de las flotas.

Quiere decir que las arrendadoras de automóviles no dejarían de importar vehículos de 1.600 centímetros cúbicos en lugar de los de 1.800, pero en la medida en que hay una diferencia en el plazo que se les otorga para autorizar la enajenación posterior del vehículo, en definitiva, mantener el límite en 1.700 y no en 1.800, lo único que produce es un deterioro en la calidad de las flotas de las arrendadoras.

En la consulta que realicé al Director de la Dirección General Impositiva, entendí que no habría mayor diferencia en esto. En ese caso, sugeriría modificar la referencia a la cilindrada, que de 1.700 pasaría a 1.800.

SEÑOR GARGANO.- Comprendo el argumento que ha dado el señor Senador Fernández Faingold, pero el impuesto no grava la adquisición del vehículo para la compañía arrendadora, sino la venta siguiente que realice la empresa que lo ha importado. Entonces, puede adquirir un vehículo de mayor cilindrada con el mismo régimen porque, reitero, recién cuando lo venda se va a pagar el impuesto.

En otras palabras, la exoneración para la compañía arrendadora subsiste, aunque el automóvil sea de mayor cilindrada. Al menos, esa es la lectura que yo hago de este artículo.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Deseo señalar que esto debe darse

en conjunción con el decreto del Ministerio de Turismo que cité, que es el que limita la antigüedad de los vehículos de hasta 1.700 centímetros cúbicos —en su formulación original— a tres años, y la de los otros a cinco. De esta manera, la posibilidad de vender el vehículo a tres años comprendería a los que tienen hasta 1.800 centímetros cúbicos. Asimismo, entiendo que el señor Senador Gargano tiene razón ya que lo que se grava es la venta y no la compra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 512 con las modificaciones propuestas por el señor Senador Fernández Faingold.

(Se vota:)

10 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 513.

(Se lee:)

"**Artículo 513.**- Sustitúyese el artículo 1º del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

'ARTICULO 1º. Sujeto pasivo.- Créase con destino a Rentas Generales un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas.

B) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio comprendidos en los literales A), B), y E) del artículo 5º del Título 4 (IRIC), con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 26 del mismo Título.

C) Los titulares de explotaciones agropecuarias, siempre que el patrimonio afectado a dichas explotaciones exceda el 50% (cincuenta por ciento) del monto mínimo no imponible correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas

mar



fijado según lo dispuesto por el artículo 17 del presente Título.

D) Las cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero, estarán gravadas por el impuesto en todos los casos.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado'."

En consideración.

SEÑOR HEBER.- El literal C) de este artículo alude a los titulares de explotaciones agropecuarias, siempre que el patrimonio afectado a dichas explotaciones exceda el 50% del monto mínimo no imponible. Pienso que esta redacción, al establecer un mínimo, consagra una injusticia, tal como sucede toda vez que se establecen topes o pisos.

En este caso, quienes apenas pasan ese límite se encuentran en una situación de injusticia tributaria con respecto a quienes están inmediatamente por debajo. Concretamente, los primeros deben pagar todo el impuesto, mientras que los otros están exonerados. Cabe destacar que la diferencia entre unos y otros a veces es de dos, tres o, incluso, media hectárea.

Quienes están por encima del límite tendrían que pagar, a mi juicio, por lo que los separa de él y no por la totalidad de lo que poseen. Quisiera que se me diera una explicación acerca de esto, y pido disculpas si no fui muy claro al expresarme.

mar

SEÑOR AGUIAR.- En primera instancia quiero señalar que la redacción de este literal C) que el señor Senador Heber acaba de comentar fue propuesta por la Cámara de Representantes.

En segundo lugar, deseo aclarar que dicho literal no establece ningún tipo de exoneración, sino que todo el artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1991 nomina a determinadas personas como sujetos pasivos. Si analizamos el caso que el señor Senador plantea veremos que un titular de una explotación agropecuaria que esté por debajo del límite no estará comprendido por el literal C), pero sí estará gravado por el Impuesto al Patrimonio a través del literal A) de la disposición. Este último refiere a las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas.

Por su parte, a quien se encuentre inmediatamente por encima del límite, se le aplicará el literal C).

Podemos decir que en la redacción que, por medio de esta norma, se da al artículo 1º del Título 14, se modifica la nominación del sujeto pasivo, pero no se establece ningún tipo de exoneración. Lo mismo ocurre con respecto a los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 26 de IRIC, a quienes se exceptúa en el literal B) de la norma que estamos considerando. En realidad, no se trata de que queden fuera, sino que van a estar nominados por el literal A) y no por el B).

Esta es la precisión que deseaba formular, y espero haber sido claro.

SEÑOR HEBER.- En principio, estoy de acuerdo con que la palabra "exoneración" quizás no sea la correcta, ya que igualmente estarán comprendidos por el literal A).

De todos modos, creo que la diferencia entre unos y otros es muy pequeña. Por ejemplo, si el límite es de 200 hectáreas de productividad básica media, quienes tengan 201 hectáreas aportarán por lo que establece el literal C) y, por otra parte, aquellos que posean 198 hectáreas lo harán por lo que determina el A). Reitero que se trata, a mi juicio, de muy poca diferencia, y si bien los límites siempre son arbitrarios, quizás sería posible establecer que se aportara teniendo en cuenta la diferencia. Es decir que si una persona tiene 300

mar

hectáreas, aportaría conforme a un literal por 200 hectáreas, mientras que por las 100 restantes estaría tributando de acuerdo con el otro literal.

En definitiva, se trata de una cuestión opinable, pero creo que sería mucho más justa esta alternativa que la que propone el artículo.

SEÑOR AGUIAR.- Deseo aclarar que si, por ejemplo, tal como planteaba el señor Senador Hebar, alguien tiene una explotación agropecuaria equivalente a 300 hectáreas, lo estaríamos obligando a efectuar dos liquidaciones de impuesto al patrimonio: una por 200 hectáreas, de acuerdo con lo previsto en el literal A), y otra por 100 hectáreas, según lo establecido en el literal C), con distintas fechas, porque una se hace al cierre de ejercicio, es decir, al 30 de junio, y la otra al 31 de diciembre, para un mismo negocio o empresa.

En síntesis, lo que se pretende con esta modificación del impuesto al patrimonio es que, gravando los mismos patrimonios que se afectan actualmente, se pague en cabeza de empresa y no de persona. Para considerarse empresa, en este artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1991 se establece un cierto límite que, como tal, puede ser discutible y arbitrario. Sin embargo, siempre será más simple liquidar una empresa por uno solo de los literales y, precisamente, eso es lo que se busca con este límite, por el que se deja fuera a las empresas que pueden considerarse muy pequeñas, y que están comprendidas en el literal E) del artículo 26 del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio. También están en esta categoría aquellas empresas que exceden determinado límite fijado para los contribuyentes agropecuarios.

A mi juicio, la solución que se plantea en el sentido de liquidar una parte del patrimonio en base a un literal y la otra parte por un literal diferente, sólo complicaría la situación del contribuyente.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Efectivamente, lo que se procura con este artículo es designar nuevos sujetos pasivos, de modo de poder cobrar en cabeza de empresa el referido impuesto. Como bien destacaba el contador Aguiar se está cobrando el impuesto sobre los mismos patrimonios pero a los efectos de ver posteriormente el vínculo que se establece

mar

entre la liquidación del IRIC y del Impuesto al Patrimonio y particularmente del cómputo de la tierra para este último gravamen, es que se realiza esta apertura. Efectivamente, siempre hay algún límite arbitrario. Por ejemplo, alguien podría decir que para los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio no es un límite aceptable cuando se excepcionan a aquellos que están incluidos en el literal E) del artículo 26 del mismo Título. Lo que se ha procurado es mantener un equilibrio entre los distintos sectores a los efectos del sujeto pasivo. Si se diera una exoneración distinta a la actual, también nos obligaría a revisar lo establecido en el literal B), donde lo que se quiso fue, de alguna forma, mantener cierta equidad en el tratamiento tributario.

La propuesta del Poder Ejecutivo, dentro de este literal C), inicialmente establecía un límite dado por el ingreso neto correspondiente a 200 hectáreas de productividad media básica. Habida cuenta de que se trata de un Impuesto al Patrimonio, pareció pertinente que el mismo no quedara limitado en función de los niveles de ingreso. Por tal motivo, con posterioridad a la remisión del proyecto original, convinimos esta alternativa a la que también dio su iniciativa el Poder Ejecutivo de forma de poder sincronizar los tratamientos de la imposición a la Renta y al Patrimonio en el agro respecto a los restantes sectores.

Le solicitaría al contador Durán que precise de qué forma ese límite establecido guarda su relación con la propuesta original del Poder Ejecutivo, es decir, el establecimiento de un límite en relación con un ingreso correspondiente a 200 hectáreas de productividad media.

SEÑOR DURAN.- Originalmente se pensó en establecer ese límite en unidades físicas y se pensó que el nivel adecuado podría ser el equivalente a 200 hectáreas. A fin de ser un poco coherentes con la forma que se le venía dando a la redacción del proyecto, pareció más pertinente que el mismo estuviera referido a un monto de capital cuyo nivel fuera aproximadamente similar al valor de 200 hectáreas. En la redacción que se le dio al literal C), se menciona como límite el 50% del monto mínimo no imponible correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas fijado según lo dispuesto por el artículo 17 del presente Título. Al día de hoy, ese tope se sitúa alrededor de los U$S 35.000. Si uno lo refiere a los valores reales de la

Y.

tierra por los que en la actualidad se liquida el Impuesto al Patrimonio, advertimos que se sigue el siguiente cálculo para llegar a los predios o establecimientos de 200 hectáreas. El nivel medio que se maneja de valor real está en el orden de los U$S 300 por hectárea. Con la redacción dada al Impuesto al Patrimonio no estaría gravada la tierra sino el 40% de su valor, que es por concepto de bienes muebles y semovientes, y el 16% del valor del inmueble por concepto de mejoras incorporadas en la tierra. Eso hace que un 56% de su valor sea lo que está gravado hoy en día de la tierra. Si uno hace una sencilla operación teniendo en cuenta los U$S 300 que es el valor medio real de la tierra, por las 200 hectáreas y por el 56% que es lo que está gravado, llegamos a ese tope del 35%, lo que nos hace decir que las tierras o predios que estén por encima de las 200 hectáreas van a estar alcanzados por el tributo mientras que no lo estarán aquellas que no lleguen, lo que no quiere decir que estén exonerados, de plano, todos aquellos establecimientos que no alcancen las 200 hectáreas.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: quisiera alguna explicación sobre las modificaciones más importantes que contiene este artículo. Parece ser que una de ellas, de enorme trascendencia, es la facultad que se le da al Poder Ejecutivo a través del último inciso para aplicar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado. Indudablemente, se trata de una innovación de significativa importancia. Se comenzó por el hecho de que tributaran IVA, posteriormente en una Rendición de Cuentas se los incorporó al Impuesto a la Renta de Industria y Comercio y ahora, el Impuesto al Patrimonio.

Al respecto, quisiera saber cuál ha sido la razón de conveniencia que se ha entendido existe para gravar la propiedad pública con el Impuesto al Patrimonio y qué repercusión puede tener esto sobre, por ejemplo, el traslado a los servicios. Ya están afectadas las ganancias y es un impuesto que se suma a los que se están pagando. Aclaro que entiendo esta situación en el marco de una determinada concepción filosófica que iguala el patrimonio del Estado al de las personas físicas o al de las sociedades anónimas, pero a mi juicio no es así. Dado que los requerimientos del Estado en materia de recursos siempre son mayores, esto puede verse reflejado en un incremento de las tarifas por los servicios que

mar

presta.

Por otro lado, se me hace notar que en tanto hay una facultad para el Poder Ejecutivo de fijar el monto de aquellas pequeñas y medianas empresas que integran el apartado B) del artículo 26 del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio, pagarán Impuesto al Patrimonio todas las pequeñas y medianas empresas que vendan más de $ 130.000 al año. Sin duda, esto va a tener una repercusión importante porque estamos hablando de una venta aproximada de $ 11.000 por mes. Entonces, cualquier empresa que venda más de esa cantidad cae dentro del Impuesto al Patrimonio. Tal vez haya hecho mal el cálculo pero he tratado de leer el artículo vinculando las disposiciones de esta modificación con otras ya existentes. Supongo que si a estas empresas además se las grava con el Impuesto al Patrimonio su viabilidad va a estar muy cuestionada en momentos en que tanto se habla del desarrollo de la pequeña y mediana empresa y de que la gente se busque su trabajo en virtud de que existen problemas de observación.

Concretamente, son los dos aspectos más importantes sobre los que quisiera tener una respuesta, más allá de que algún Senador pueda plantear otras interrogantes.

mar



SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Respecto a la primer inquietud formulada con relación al alcance y las consecuencia de que el Poder Ejecutivo pueda gravar con el Impuesto a Patrimonio a aquellos Entes que integran el dominio industria y comercial del Estado, debo hacer dos consideraciones. Por u lado, la preocupación radica en el impacto que puede tener est disposición en los precios de los servicios brindados, es deci en las tarifas públicas. En este sentido, me permito destaca que por efecto de esta norma no habrá ninguna modificació porque no existe impacto fiscal alguno. Esto significa qu cuando se computa el sector público en su conjunto y se mid el alcance de los resultados considerados globalmente, o se el Gobierno Central, las empresas públicas, las Intendencias etcétera, lo que debería esperarse que ocurriera es que po efecto de esta imposición, parte de esos resultados sea vertidos a Rentas Generales y, en el consolidado total, no s produzca ninguna diferencia.

Me parece importante hacer también un comentario respect al régimen actualmente existente. Hoy en día las empresas liquidan el Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio y del remanente de sus resultados, el Poder Ejecutivo est facultado para, de alguna forma, procurar remesas adicionale al monto de ese impuesto. Entonces, lo que va a ocurrir es que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley adicionalmente habrá que liquidar el Impuesto al Patrimonio En consecuencia, la versión que se pueda hacer a Rentas Generales será incuestionablemente inferior. Si no hay impacto fiscal, si los resultados globalmente considerados no tiener ninguna alteración, ¿cuál es el efecto buscado? Como se h destacado, se procura alcanzar un pie de igualdad con las distintas normas que rigen a las empresas del sector privado y hacer más cristalina la versión de resultados a Rentas Generales. Entonces, será lógico que una empresa de dominio público que habitualmente explota sus servicios en régimen de monopolio pueda pagar los tributos, hacer las reservas del caso para cubrir su plan de inversiones y verter —en tanto que e propietario legítimo es el Estado— los remanentes al Tesoro Nacional. En tal sentido hemos procurado lograr un mayor orden, evitar discusiones en cuanto a cuál debería ser el remanente de resultados que se vierta a Rentas Generales, pagar los impuestos que se tengan que pagar en pie de igualdad con cualquier actividad empresarial y, deducidos los remanentes para el plan de inversiones, complementar la versión a Rentas

sr.39



SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Respecto a la primera inquietud formulada con relación al alcance y las consecuencias de que el Poder Ejecutivo pueda gravar con el Impuesto al Patrimonio a aquellos Entes que integran el dominio industrial y comercial del Estado, debo hacer dos consideraciones. Por un lado, la preocupación radica en el impacto que puede tener esta disposición en los precios de los servicios brindados, es decir en las tarifas públicas. En este sentido, me permito destacar que por efecto de esta norma no habrá ninguna modificación porque no existe impacto fiscal alguno. Esto significa que cuando se computa el sector público en su conjunto y se mide el alcance de los resultados considerados globalmente, o sea el Gobierno Central, las empresas públicas, las Intendencias, etcétera, lo que debería esperarse que ocurriera es que por efecto de esta imposición, parte de esos resultados sean vertidos a Rentas Generales y, en el consolidado total, no se produzca ninguna diferencia.

Me parece importante hacer también un comentario respecto al régimen actualmente existente. Hoy en día las empresas liquidan el Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio y, del remanente de sus resultados, el Poder Ejecutivo está facultado para, de alguna forma, procurar remesas adicionales al monto de ese impuesto. Entonces, lo que va a ocurrir es que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, adicionalmente habrá que liquidar el Impuesto al Patrimonio. En consecuencia, la versión que se pueda hacer a Rentas Generales será incuestionablemente inferior. Si no hay impacto fiscal, si los resultados globalmente considerados no tienen ninguna alteración, ¿cuál es el efecto buscado? Como se ha destacado, se procura alcanzar un pie de igualdad con las distintas normas que rigen a las empresas del sector privado y hacer más cristalina la versión de resultados a Rentas Generales. Entonces, será lógico que una empresa de dominio público que habitualmente explota sus servicios en régimen de monopolio pueda pagar los tributos, hacer las reservas del caso para cubrir su plan de inversiones y verter —en tanto que el propietario legítimo es el Estado— los remanentes al Tesoro Nacional. En tal sentido hemos procurado lograr un mayor orden, evitar discusiones en cuanto a cuál debería ser el remanente de resultados que se vierta a Rentas Generales, pagar los impuestos que se tengan que pagar en pie de igualdad con cualquier actividad empresarial y, deducidos los remanentes para el plan de inversiones, complementar la versión a Rentas

Generales.

Creemos que esta es una forma de seguir avanzando en un tema que entendemos razonable y proporciona una mayor equidad en el tratamiento de la imposición pero, insisto, no tendría ningún efecto o resultado distinto en las arcas del Tesoro Nacional respecto de los obtenidos hasta la fecha.

En lo que tiene que ver con la segunda parte de la inquietud planteada por el señor Senador Gargano, quisiera solicitar al contador Aguiar que hiciera algún comentario al respecto, si el señor Presidente lo permite.

SEÑOR AGUIAR.- Esta observación tiene que ver con las pequeñas empresas, es decir aquellas que apenas superan el límite mencionado en el literal b) del artículo 26, que refiere a un volumen de ingresos anuales.

Me parece que no se debe perder de vista la forma en que se liquida el Impuesto al Patrimonio en la actualidad. Por ejemplo, una pequeña empresa industrial tiene normas que le permiten valuar los bienes muebles del equipo industrial por el 50%, cuenta con exoneraciones que posibilitan considerar el restante 50% exonerado si los adquirió antes de determinada fecha, y otras exoneraciones de ciertos bienes en relación con su activo. A éste hay que quitarle todo el pasivo que la ley admite como computable y, de esta forma, se determina el patrimonio de la empresa.

En este proyecto de ley se incluye una rebaja de la tasa del Impuesto al Patrimonio, que pasa del 2% al 1.5%. Además, como innovación hay un abatimiento de este impuesto por vía del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio que se haya generado en el Ejercicio. Ese abatimiento, ubicado en el artículo 514, tiene un máximo del 50% del Impuesto al Patrimonio, con lo cual la tasa del 1.5% se vería reducida hasta el 0.75%. Por lo tanto, si tomamos en cuenta la forma de liquidación que está gravando el patrimonio neto y suponemos una empresa que tiene U$S 10.000 por este concepto —es decir, activo con todas sus exoneraciones y deducciones menos pasivo— y le aplicamos una tasa del 0.75%, llegaríamos a un Impuesto al Patrimonio anual de U$S 75. Reitero que estamos hablando de una empresa cuyo patrimonio neto es de U$S 10.000, que no es poco; no se trata de una empresa que está apenas por encima

del límite, sino que forma parte de aquellas que tienen un volumen bastante mayor. Como dije, para estas empresas que ya no son pequeñas sino que están llegando a ser medianas, el impuesto equivaldría a U$S 75 anuales. Pero además es bueno dejar constancia de que el sistema actual de Impuesto al Patrimonio no exonera a estas empresas de su pago, sino que en caso de ser sociedades personales o anónimas con acciones nominativas, comunican su patrimonio a los accionistas nominativos, a los socios o a los condóminos para que ellos lo computen y lo paguen por vía del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas. En caso de que estas pequeñas empresas hoy sean sociedades anónimas, pagan directamente el Impuesto al Patrimonio en cabeza de empresa. Por lo tanto, con estas palabras quiero relativizar lo que tiene que ver con la carga. Algunas empresas tendrán una carga sumamente pequeña, la que actualmente ya tienen los titulares de ese patrimonio, porque no debemos olvidar que lo que este impuesto cambia es a quiénes lo pagan, pero está gravando exactamente los mismos patrimonios que el impuesto hoy vigente.

SEÑOR GARGANO.- Quiero decir que he entendido el razonamiento del señor Ministro en cuanto a que los resultados globales para el Fisco van a ser similares. Sin embargo, me quedan dudas de que efectivamente no pueda producirse una repercusión sobre las tarifas, especialmente de aquellos servicios que se prestan globalmente a la comunidad y no a sectores productivos. Digo esto porque, por ejemplo, los patrimonios de ANCAP, ANTEL y UTE, son extraordinariamente importantes, ya que se trata de las tres empresas de mayor volumen. Este es el patrimonio que será afectado si el Poder Ejecutivo hace uso de esta facultad. Si bien entiendo que este puede ser uno de los mecanismos a través del cual el propio Poder Ejecutivo se limite en la facultad de tomar el excedente que produzcan las empresas públicas —como lo hace ahora, porque está facultado para ello— también me planteo esta situación.

Si el volumen de lo transferido al Estado por concepto de IVA, IMESI, IRIC e Impuesto al Patrimonio no es suficiente a juicio del Poder Ejecutivo, como éste tiene una incidencia directa en la fijación de las tarifas —a pesar de la autonomía de los entes industriales y comerciales del Estado— bien puede ocurrir que, además de la nueva carga que se impone, las exigencias circunstanciales lo lleven a incidir sobre las tarifas, incrementado los beneficios de las empresas para

obtener más recursos de su rentabilidad.

Esta es mi opinión aunque es posible que pueda existir otra interpretación. Sin embargo, pienso que la latitud de esta disposición es muy grande. Sería otra situación si se dijera que se elimina la facultad del Poder Ejecutivo para apropiarse del excedente de las empresas públicas y que lo podrá hacer sólo en tal medida. Pero al mantenerse esta situación en iguales condiciones, me parece que es previsible que en circunstancias coyunturales se pueda hacer uso de esa facultad que normalmente el Poder Ejecutivo utiliza. Es decir, inducir a un incremento de las tarifas si necesita que las empresas tengan una mayor rentabilidad, a los efectos de obtener recursos.

Por tal razón, voy a proponer que se vote en forma separada el inciso final.

SEÑOR HEBER.- Quisiera referirme a una duda que tengo respecto a este artículo. Se ha expresado que su redacción ha sido modificada en la Cámara de Representantes. Entonces, pregunto qué opina el Poder Ejecutivo sobre este nuevo texto y cuál de ellos prefiere.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- El único cambio que se ha realizado es el relativo al literal C) y fue modificado con la anuencia del Poder Ejecutivo.

Deseo recordar que originariamente el proyecto de ley de Presupuesto no incluía las modificaciones tributarias para el sector agropecuario. Obviamente, al no estar alcanzadas las normas tributarias por las restricciones constitucionales de plazo, se entendió conveniente que, pese a ello, pudiera ser considerado por la Cámara de Representantes. Eso nos obligó a efectuar algunos cambios al Título 14 y, concretamente, al literal C) del artículo 513, sin perjuicio de que pueden existir otras modificaciones a las que también dimos nuestra conformidad.

En aras de la brevedad, decimos que estamos totalmente de acuerdo con esta redacción propuesta para el artículo 513.

SEÑOR HEBER.- Por último, deseo hacer una consulta al señor Ministro acerca del literal D). En el mismo se establece que

las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero estarán gravadas por el impuesto en todos los casos. Me gustaría saber por qué se hace esta diferencia.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Recordemos que el Impuesto al Patrimonio, tal como está definido actualmente el sujeto pasivo, recae sobre el patrimonio de las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas. Quiere decir que precisa su alcance donde es posible identificar al sujeto pasivo y, en este momento, extiende el hecho generador a aquellas circunstancias o sujetos pasivos donde no sea fácilmente distinguible ese patrimonio. Este es, precisamente, el caso de las cuentas bancarias con denominación impersonal de las personas jurídicas constituidas en el país por parte de su capital accionario al portador y de las personas jurídicas conformadas en el extranjero.

De hecho, la redacción propuesta mantiene esencialmente la idea del artículo 1º del Texto Ordenado de 1991 y, en los literales B) y C) agrega las modificaciones necesarias para que el impuesto pueda ser pagado en cabezas de empresas. Quiere decir que se produce una distinción en el patrimonio destinado a cierto tipo de actividades productivas —lo que está comprendido en los literales B) y C)— y, prácticamente, se mantiene incambiado lo que está vigente en el artículo 1º del Texto Ordenado de 1991.

SEÑOR ASTORI.- Quisiera confirmar un concepto que no desearía se transformara en un error de mi parte que tiene que ver con el último inciso de este artículo.

Si entiendo bien, su contenido no está disponiendo la inclusión de las empresas públicas como sujeto pasivo del impuesto, sino que, simplemente, le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de fijar la fecha a partir de la cual se pueden incorporar. En realidad, su inclusión como sujeto pasivo se debe a una norma que ya está en vigencia.

Consulto a los representantes del Ministerio acerca de si es correcta o no esta afirmación.

SEÑOR PREVE.-En realidad, con la legislación vigente no son sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio. Sin embargo, con

la modificación propuesta en el literal B) se grava a los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio. Entonces, como los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados son sujetos pasivos de este Impuesto, quedarían dentro de la tributación. Por esa razón fue necesario establecer el último inciso a los efectos de aclarar a partir de cuándo quedarán gravados.

SEÑOR SARTHOU.- Con respecto a este último inciso, quiero decir que no lo vamos a votar, no sólo por lo que tiene que ver con el hecho de gravar a las empresas públicas —con respecto a lo cual comparto los fundamentos del señor Senador Gargano— sino porque me parece que la potestad tributaria, de fuente legal, tiene que incluir también la determinación de los presupuestos de hecho sobre el momento en que debe procederse a contener el sujeto pasivo.

Por lo tanto, esta delegación de la fecha en que el sujeto pasivo ingresa a la tributación, me parece que no corresponde que sea delegada al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTORI.- En función de la respuesta recibida, deseo que se vote cada literal por separado.

SEÑOR HEBER.- Propongo el aplazamiento de este artículo, a los efectos de poder efectuar un estudio más profundo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento del artículo 513.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

La Mesa deja constancia de que en este momento se está distribuyendo un Repartido que contiene todos los artículos aditivos y sustitutivos presentados al día 18 de noviembre de 1995, aunque no se agota en esto su número.

Léase el artículo 514.

(Se lee:)

"Artículo 514.- Los sujetos pasivos del literal B) del

artículo 1º del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio".

En consideración.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Obviamente, todas las referencias que podamos hacer guardan relación con lo que oportunamente fuera presentado por el Poder Ejecutivo y que hacía referencia estrictamente hasta el 50%. Por lo tanto, debe advertirse la dificultad que se presenta para avanzar, ya que estamos haciendo referencia a un abatimiento para aquellos sujetos pasivos del literal B).

Vale decir que si se procedió al aplazamiento del sujeto pasivo del impuesto, esto representa un inconveniente en el sentido de poder ver el tipo de abatimiento para alguno de esos sujetos pasivos tal como los presenta esta propuesta.

SEÑOR COURIEL.- Solicitamos que se aplace este artículo.

SEÑOR AGUIAR.- Los artículos que se refieren al Impuesto al Patrimonio se extienden hasta el 527 inclusive y podemos separarlos en dos grandes grupos. En primer lugar, tenemos aquellos que son consecuencia de la modificación del artículo 513 en el cual se modifica la nominación de sujetos pasivos, lo cual requiere realizar cambios absolutamente técnicos, como es el caso, por ejemplo, del artículo 515.

Hay otros artículos que están fuertemente vinculados a la modificación, como el 514, que como recién planteó el señor Ministro, no parece congruente tratarlos, ya que establece un régimen de abatimiento del Impuesto al Patrimonio para el sujeto pasivo del literal B) y ahora nó se sabe cómo quedará redactado ese literal.

Por lo tanto, entiendo que podríamos avanzar si la duda del aplazamiento no refiriera a la totalidad del artículo 513, sino a algún inciso en particular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 514.

(Se vota:)

8 en 11. Afirmativa.

Queda aplazado el artículo 514.

Léase el artículo 515.

(Se lee:)

"Artículo 515.- Sustitúyese el artículo 6º del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 6º. Condóminos y socios.- Los condóminos y los socios computarán en su patrimonio la cuota parte que les corresponda en el patrimonio social o en el condominio, siempre que se trate de sociedades o condominios no sujetos al pago del impuesto.

Los condominios, las personas jurídicas y las sociedades no sujetas al pago del impuesto por todo o parte de su capital, declararán su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada socio o condómino, dentro del plazo que establezca la reglamentación".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 516.

(Se lee:)

"Artículo 516.- Sustitúyese el artículo 8º del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 8º.- Para la determinación del monto

imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería, acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo y participaciones en el patrimonio de los sujetos pasivos comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1º.

Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casa habitación se computarán:

A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.

B) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.

C) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.

D) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982"."

En consideración.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Pido disculpas por el comentario que voy a hacer, habida cuenta de que ya se votó el artículo 515 y ahora se está considerando el 516.

Estas son todas modificaciones que tienen que ver con el cambio de sujeto pasivo; en resumen, se trata de ajustes de redacción, de fechas de liquidación, cambios de tasas,

etcétera. Por lo tanto, si no se aprueban las modificaciones referentes al sujeto pasivo, difícilmente se pueda avanzar en este Título.

SEÑOR FERNDANDEZ FAINGOLD.- Creo que no sería muy bueno si no avanzáramos en este Capítulo en el día de hoy. Si bien decidimos el aplazamiento del artículo 513, realizar un examen de la razón por la cual se solicitó el aplazamiento nos permitiría revisar esa decisión en el día de hoy.

Debo aclarar que no quiero interferir con el trabajo de la Mesa, pero puede haber habido una falta de explicitación de algunos de los puntos que condujeron a dicha solicitud. Digo esto porque varias de las disposiciones a las que no se ha hecho referencia precisa están vigentes actualmente y si esas son las cuestionadas, tal vez lo que se está planteando es un cambio de lo que rige al día de hoy.

En este caso, tal vez sería un buen momento discutirlo ahora. A mi juicio, sería muy negativo para la Comisión que no pudiéramos seguir avanzando en el Capítulo de Recursos.

Contando con la anuencia de la Mesa y pidiendo disculpas por anticipado, solicitaría que se nos explicara en el día de hoy cuáles son los puntos específicos que han conducido a pedir el aplazamiento de este artículo.

En mi opinión, ganaríamos más si agotáramos la discusión sobre ese artículo que si lo aplazáramos, porque de esa forma dejaríamos abierta la posibilidad de considerar los demás; pienso que aplazándolo, dejaríamos para analizar después una cantidad de artículos.

Pido disculpas nuevamente, pero creo que sería conveniente que en este caso el señor Senador Heber —lo menciono porque fue él quien solicitó el aplazamiento— nos indicara cuáles son los puntos específicos por los que formuló ese pedido.

SEÑOR HEBER.- Aclaro que no tengo inconveniente en votar ahora el artículo 513. Sin embargo, sería beneficioso que en el día de mañana se presentara una redacción que contemplara algunas pequeñas objeciones que hice sobre esta disposición, a los efectos de reconsiderar el artículo de mutuo acuerdo.

Por lo tanto, hoy votaríamos el artículo 513, como para seguir avanzando en el trabajo de la Comisión y en el caso de que exista una redacción sustitutiva —que ahora no estoy en condiciones de instrumentar— veríamos si hay posibilidad de reconsiderar la norma, como ya habíamos hecho en una oportunidad anterior, a solicitud del señor Senador Sarthou.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, habría que reconsiderar la resolución de aplazar el artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración, nuevamente, el artículo 513.

Cabe recordar que originalmente el señor Senador Gargano formuló una moción, en el sentido de votar, separado, el último inciso del artículo. Posteriormente, se sugirió votar el artículo literal por literal.

SEÑOR GARGANO.- Estoy de acuerdo con que se vote el artículo por literales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, corresponde votar el acápite, el inciso primero y el literal A), inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal B).

(Se vota:)

8 en 12. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal C).



(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal D).

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la frase siguiente, que dice: "Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero, estarán gravadas por el impuesto en todos los casos".

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el siguiente inciso, que expresa: "Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios".

(Se vota:)

11 en 12. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso final, que indica: "Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado".

(Se vota:)

9 en 12. Afirmativa.

SEÑOR HEBER.- A modo de fundamento de voto, quiero decir que he votado algunos incisos que no me conforman totalmente, por lo que es factible que más adelante proponga alguna

modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere recordar que en el artículo 514, aprobado por 8 votos en 11, se modificó, en el inciso final, la palabra "ciento" por "cincuenta".

Mientras tanto, el artículo 515 fue aprobado por 11 votos en 11, sin modificaciones.

A continuación, habría que reconsiderar el aplazamiento del artículo 514.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 514.

(Se vota:)

11 en 12. Afirmativa.

En consideración el artículo 514, con la modificación de la que ya hemos dado cuenta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 516.

(Se lee:)

"Artículo 516.- Sustitúyese el artículo 8º del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 8º.- Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería, acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo y participaciones en el patrimonio de los sujetos pasivos comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1º.

Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casa habitación se computarán:

A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.

B) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.

C) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.

D) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 517.

(Se lee:)

"Artículo 517.- Agrégase al literal A) del artículo 10 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991 el siguiente inciso:

"Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para la liquidación del impuesto correspondiente al Ejercicio 1994, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Indice de Precios Mayoristas Agropecuarios publicado por el Banco Central del Uruguay. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de

cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para la liquidación del Ejercicio 1994, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 518.

(Se lee:)

"Artículo 518.- Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 12. Participaciones en el patrimonio.- Las participaciones en el patrimonio de las empresas unipersonales y de las sociedades, se computarán por el valor que resulte de su balance, ajustado de acuerdo con las normas del artículo siguiente. Para los títulos, acciones y demás valores mobiliarios, el Poder Ejecutivo determinará la forma de valuación aplicable".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 11. Afirmativa.

Correspondería pasar a votar el artículo 519.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Creo oportuno indicar que el

artículo 519 sería sustituido por el 111 del Mensaje Complementario. Este no introduce modificaciones en el artículo 111, en cuyo caso estaríamos considerando una disposición para la que el Poder Ejecutivo ha pedido una modificación.

SEÑOR ASTORI.- Pienso que en el Mensaje Complementario se planteó un ligero error de redacción. Decimos esto porque, en estos casos, siempre se ha utilizado la expresión "Sustitúyese el artículo aprobado por la Cámara de Representantes"; pero, en esta oportunidad, no se la ha usado y, tal como lo señalaba el señor Senador Fernández Faingold, el artículo 111 del Mensaje Complementario sustituye al 519 aprobado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, correspondería escuchar una breve explicación sobre este artículo y, posteriormente, votar su aplazamiento.

SEÑOR AGUIAR.- Efectivamente, en el Mensaje Complementario se vuelve a modificar este artículo 13 del Impuesto al Patrimonio. Las modificaciones que se introducen —esperemos que estén recogidas en la versión que los señores Senadores poseen— tienen que ver con un error dactilográfico.

Este artículo es bastante largo; en su inciso quinto tiene una serie de cinco literales. Luego, comienza un apartado que dice "Las limitaciones establecidas en el presente inciso...". Ese inciso es un apartado del inciso quinto, es decir que debe estar colocado de igual manera que los cinco literales que lo anteceden.

Aclaro que es un apartado del inciso y no un inciso del artículo, ya que refiere a las limitaciones que se fijan en el presente inciso.

Asimismo, debemos recordar que los literales A), B), C), D) y E) establecen qué pasivos se admiten deducir. Luego se expresa: "Las limitaciones establecidas en el presente inciso" —es decir, las de los cinco literales— "no serán aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias". Esto es así a los efectos de que quede constancia de que este apartado es del inciso quinto y no un nuevo inciso del artículo.

Debido a este error dactilográfico, en el Mensaje Complementario se decidió, nuevamente, proponer la sustitución íntegra del artículo 13 del Título 14.

Por otro lado, en el Mensaje Complementario existe otra modificación referente al penúltimo inciso tal como salió de la Cámara de Representantes que tiene que ver con el monto equivalente a la cuota parte de la responsabilidad patrimonial neta mínima de las empresas bancarias, correspondiente a la inversión en sucursales en el exterior.

También se preveía la instalación de casas matrices en el país, buscando que no se vieran perjudicadas por el especial sistema de liquidación y de cómputos de pasivo que tiene el Impuesto al Patrimonio. Posteriormente, se consideró necesario que, aparte de referirse a sucursales en el exterior, también haga mención a subsidiarias en el exterior que tienen otro tratamiento, aunque económicamente son muy similares.

Como las sucursales tienen un régimen jurídico especial y las subsidiarias no, se propuso la ampliación y el mismo tratamiento a las subsidiarias, que ya se había aprobado en la Cámara de Representantes para las sucursales.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Quiero saber si la propuesta que haría el Poder Ejecutivo sería la de sustituir la frase que dice: "a la instalación de sucursales en el exterior", por una que expresa: "a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior". Es decir que se cambia "instalación " por "inversión", agregándose "subsidiarias" luego de "sucursales".

Si bien tenemos un criterio para cuando viene un artículo del Mensaje Complementario que cambia una norma del proyecto original, no sé si esta modificación justifica el aplazamiento o si sería posible votarla en este momento.

No quiero modificar el sistema de trabajo, pero al mismo tiempo sería positivo que pudiéramos votar todo este Capítulo en la tarde de hoy. Sin embargo, si algún señor Senador pide que este artículo se aplace, no me opondré.

SEÑOR SARTHOU.- Mi intervención no está relacionada con el planteo del señor Senador Fernández Faingold, sino con el hecho de que me gustaría pedir la fundamentación acerca de esta

limitación para las empresas bancarias, respecto del criterio general.

SEÑOR DAGNINO.- El tema está relacionado con la posibilidad de instalar en el país casas matrices de bancos internacionales vinculadas con el funcionamiento del MERCOSUR. Actualmente, existen pocos bancos con casas matrices en la República. Nuestra intención es que se instalen las casas matrices y las sucursales en Argentina, Paraguay y Brasil.

Con el régimen que funciona el Impuesto al Patrimonio, la inversión en el exterior que efectuara el banco le absorbería pasivo, lo cual llevaría a que la voluntad se viera neutralizada con la aplicación de la norma.

En este caso, simplemente se pretende contemplar que la inversión de fondos propios, de responsabilidad patrimonial, que exige el Banco Central a la entidad bancaria, no absorba pasivo. Esta es la razón por la cual se incluyó la norma en este inciso.

Por otro lado, también se contempla la posibilidad de que la institución financiera pueda integrar su responsabilidad patrimonial con obligaciones subsidiarias, las que también son consideradas responsabilidad patrimonial por el banco.

Es decir que eso se quiso limitar y no dar la posibilidad a las instituciones financieras para que utilicen préstamos para la instalación de sucursales o subsidiarias. Por esta razón, la norma establece que no serán consideradas las obligaciones subsidiarias como patrimoniales.

En resumen, la finalidad es tener en cuenta el patrimonio que la entidad financiera aporte para instalar la sucursal o subsidiarias, permitiéndole que se considere activo exento, a los efectos del patrimonio. No sucede lo mismo con la parte de responsabilidad patrimonial que puede derivar de préstamos, es decir, de las obligaciones subsidiarias.

Reitero que esta es la finalidad que trata de contemplar este inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa propone votar este artículo sobre la base de lo que establece el Mensaje Complementario.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Si no hay oposición, pediría que se vote, por respeto al procedimiento establecido por la Mesa. No quisiera que sea considerada como una excepción peligrosa, ni nada por el estilo; si algún señor Senador lo entiende así, opto por retirar la sugerencia que he formulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- La única manera de saber si hay oposición es efectuando la votación correspondiente.

SEÑOR ASTORI.- Reiteradas veces he insistido en el sentido contrario, ya que considero a esta excepción como peligrosa, y he explicado las razones de ello.

SEÑOR HEBER.- Solicito que se vote el aplazamiento de la consideración de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento de la consideración del artículo 519.

(Se vota:)

11 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 520.

(Se lee:)

"<u>Artículo 520</u>.- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 14. Exonérase a la Corporación Nacional para el Desarrollo del pago de este impuesto.

La tenencia de acciones de la referida entidad se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Luis A. Heber)
Léase el artículo 521.

(Se lee:)

"Artículo 521.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 16. Imputación.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal B) del artículo 1º que tengan contabilidad suficiente, liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual. Cuando no cumplan con el extremo citado, liquidarán el tributo al 31 de diciembre.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal C) del artículo 1º liquidarán el impuesto al cierre de su ejercicio del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, según corresponda.

Quienes no resulten comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1º por aplicación de alguna de sus excepciones establecidas, posean contabilidad suficiente y su ejercicio económico no coincida con el año civil, computarán el patrimonio fiscal de dicha actividad a la fecha de cierre de su ejercicio económico, aumentado o disminuido, con los aportes o retiros de capital efectuados desde esa fecha hasta el 31 de diciembre en la forma que determine la reglamentación. Cuando no cumplan con los extremos requeridos declararán sus patrimonios al 31 de diciembre.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo

establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre".

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- No suelo intervenir en este tipo de cosas, porque se pueden solucionar lateralmente; sin embargo, en el inciso cuarto del artículo 16 —que es el que se está sustituyendo— hay una coma que tergiversa totalmente el sentido de la frase. Se dice: "aumentado o disminuido, con los aportes o retiros de capital", debiéndose, a mi juicio, suprimir la coma luego de "disminuido". Es decir, se trata del patrimonio fiscal, aumentado o disminuido con los aportes o retiros de capital.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- ¿El señor Ministro acepta la corrección planteada por el señor Senador Astori?

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR GARGANO.- En el inciso segundo del artículo 16 vigente que se está modificando, se dice: "cuando no tengan contabilidad suficiente". Es decir, se alude al problema de tener o no contabilidad suficiente.

En un caso, se expresa: "declararán su patrimonio al 31 de diciembre", mientras que en este artículo 16 que estamos considerando, se afirma: "declararán el tributo". Se trata de dos cosas distintas: en el primer caso, se habla de declarar el patrimonio, es decir, el monto imponible, mientras que el segundo refiere a declarar qué impuesto entienden que se debe pagar. Aunque en sustancia puede verse esto como una misma cosa, en realidad, puede no ser lo mismo a los efectos del control de parte de la Dirección General Impositiva.

SEÑOR AGUIAR.- Efectivamente, lo que ha planteado el señor

Senador Gargano es correcto. Tal como lo señalamos cuando se consideró el artículo 513, se pasa a pagar el Impuesto al Patrimonio en cabeza de empresa. Antes, las empresas declaraban su patrimonio y comunicaban a los socios —es decir, a los titulares del patrimonio— el valor que les correspondía para que ellos liquidaran el impuesto.

Al pasar a pagarse en cabeza de empresa, éstas declaran, liquidan y pagan directamente. Entonces, las modificaciones que introduce este artículo son técnicas y surgen a consecuencia de la modificación global del artículo 513 que modifica los sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 521.

(Se vota:)

9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 522.

(Se lee:)

"Artículo 522.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en los literales B) y C) del artículo 513, y para las sociedades anónimas en todos los casos, pagos a cuenta del impuesto sin la limitación establecida en el artículo 49 del Título I del Texto Ordenado 1991. La no observancia del referido límite, sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre a partir de la vigencia del citado artículo 513."

En consideración.

SEÑOR AGUIAR.- Quizás este artículo merezca o requiera algún tipo de explicación. Concretamente, refiere a pagos a cuenta del Impuesto al Patrimonio y alude también al artículo 49 del Título I del Texto Ordenado de 1991.

Esta disposición limita la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de solicitar anticipos del Impuesto al Patrimonio. Así, cuando alguien no pagó el impuesto el año anterior, el Poder Ejecutivo no puede pedirle anticipos en los primeros seis

meses y tampoco que excedan el doble de la alícuota, etcétera.

¿A qué mecanismos nos vamos enfrentar en el primer año de vigencia de este nuevo Impuesto al Patrimonio? Nos vamos a encontrar con una serie de personas que hasta hoy eran contribuyentes del Impuesto al Patrimonio y que en adelante dejarán de serlo.

Nos referimos a personas físicas titulares de participación en el patrimonio de sociedades que hoy no pagaban y que comenzarán a hacerlo como cabeza de empresas. Los contribuyentes de 1995, que ya no aportarán en 1996, van a dejar de hacer los anticipos habituales del Impuesto al Patrimonio, amparados por lo que establece el artículo 31 del Código Tributario, que refiere a la condición resolutoria de los anticipos.

Por otro lado, tenemos una serie de nuevos contribuyentes —que, acoto, si bien hoy determinan el patrimonio y los comunican a los titulares, no pagan— a quienes no se les podría solicitar anticipos del Impuesto al Patrimonio en función de que en el ejercicio anterior carecían de patrimonio, obviamente porque no eran sujetos pasivos.

Entonces, durante el período de adecuación, de transferencia del viejo al nuevo Impuesto, las arcas del Estado dejarían de cobrar anticipos a los sujetos pasivos que por el nuevo régimen dejan de serlo y, también, el Poder Ejecutivo se vería impedido de cobrar anticipos a los nuevos contribuyentes. Recuerdo que nos estamos refiriendo a un mismo patrimonio gravado.

Por lo expuesto, lo que prevé este artículo es una facultad transitoria al Poder Ejecutivo para que solicite anticipos del Impuesto al Patrimonio a quienes se estén constituyendo en sujetos pasivos de este tributo derivado de las modificaciones establecidas en el artículo 513. De no aprobarse esta disposición, pues, se verían sustancialmente disminuidos los ingresos del Estado durante el período habitual de percepción de los anticipos.

Por otra parte, a los contribuyentes les resultaría sumamente oneroso pagar el ajuste entero, de golpe.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 522.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 523.

(Se lee:)

"Artículo 523.- Sustitúyese el artículo 17 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

'ARTICULO 17. Mínimo no imponible.- Los sujetos pasivos comprendidos en el literal A) del artículo 1º, liquidarán el impuesto sobre el excedente del mínimo no imponible.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el mínimo no imponible para personas físicas y sucesiones indivisas, ajustándolo en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de vida entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo. Para el núcleo familiar se duplicará este importe."

En consideración.

La Mesa desea saber si el mínimo no imponible a que se hace referencia en este artículo 17 es lo que de alguna manera pretendíamos instrumentar para la actividad agropecuaria.

Aquí se dice que el impuesto se aplicará sobre el excedente del mínimo no imponible que, según recuerdo, era lo que habíamos discutido en oportunidad de tratarse un artículo que fue votado afirmativamente. Entonces, a los efectos de poder unificar juicios, me parece lógico aplicar el mismo criterio para todas las empresas.

SEÑOR GARGANO.- En el artículo 17 del Título 14 del Texto Ordenado de 1991 hay un último inciso que aquí no aparece, en el que se expresa: "Las personas jurídicas y las cuentas

bancarias con denominación impersonal abonarán el impuesto sobre la totalidad del patrimonio fiscal o sobre la totalidad de la parte proporcional, según correspondiera."

Creo que esto obligaba a estas empresas a pagar sobre la totalidad del patrimonio; no se le hacía el descuento del mínimo no imponible al patrimonio para aplicar el impuesto. Pregunto, entonces, qué ocurre al desaparecer este inciso.

SEÑOR CAIRO.- Según tengo entendido, en las empresas y en las sociedades de tipo personal no existe mínimo no imponible y, por lo tanto, se tendrá que tributar una cantidad un poco mayor. Consulto si esto es así.

SEÑOR AGUIAR.- La modificación propuesta no supone ningún cambio respecto a lo que está vigente. Actualmente, lo que está establecido es que el impuesto se aplicará sobre el excedente del mínimo no imponible y, posteriormente, se dice que las personas jurídicas y las cuentas bancarias con denominación impersonal pagan sobre el total. Esta es una redacción por la negativa; esto es, fija la regla y luego exceptúa.

En el texto que estamos proponiendo hablamos de que los sujetos pasivos comprendidos en el literal A) del artículo 1º —es decir, las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas— liquidarán el impuesto sobre el excedente del mínimo no imponible.

Por lo tanto, estamos dejando vigente el mínimo no imponible para las mismas personas que hoy en día están sujetas a él. En lugar de establecer una regla general y luego exceptuar a las personas jurídicas y a las cuentas bancarias, fijamos la regla exclusivamente para las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, que son los sujetos pasivos previstos en el literal A).

En suma, repito que, en ese sentido, el artículo introduce sólo modificaciones técnicas, y no de fondo.

Por otra parte, debo decir que hoy día una sociedad de carácter personal que no paga Impuesto al Patrimonio comunica a sus socios la cuota parte que le corresponde y cada uno de ellos la computa en su patrimonio personal, para luego aplicarle el mínimo no imponible. Eso —tal como planteaban

el señor Presidente y el señor Senador Cairo— dejará de suceder en el caso de Industria y Comercio, siempre que se supere el tope establecido en el literal E) o se esté por encima del volumen fijado si se trata de contribuyentes agropecuarios. En ambos casos, se pagará en cabeza de empresa y no existe mínimo no imponible.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 523.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 524.

(Se lee:)

"Artículo 524.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 19 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"4) Los restantes contribuyentes, por el patrimonio afectado directamente a obtener rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios 1.5%

\- por el resto del patrimonio 2.0%

La parte del patrimonio afectada a obtener rentas comprendidas, se determinará proporcionando el activo afectado a obtener las referidas rentas con el activo total, ajustados de acuerdo a las normas de ese Título."

En consideración.

SEÑOR SARTHOU.- Si comparamos el texto de esta disposición con el del artículo 19 del Título 14 del Texto Ordenado de 1991, advertiremos que elimina el régimen de escalonamiento progresional que consideramos es de justicia, porque registra de mejor manera la evolución o la capacidad contributiva.

Si bien en algunos casos la alícuota proporcional está por encima de las tasas más bajas de este escalonamiento progresional, me interesa saber qué consecuencias tiene este cambio en relación con la recaudación, en la medida en que se altera el régimen progresional por el de la alícuota.

SEÑOR AGUIAR.- En primer lugar, debo decir que por medio de este artículo no se eliminan los escalonamientos progresionales que están establecidos en el numeral 1) del artículo 19: lo que aquí se propone es la sustitución del numeral 4), que establece que las restantes personas jurídicas contribuyentes pagan el Impuesto al Patrimonio a la tasa del 2%, que ahora se propone rebajar al 1.5% para patrimonios --entre comillas-- "productivos", es decir, los que están afectados a obtener rentas comprendidas en el IRIC o en el de las Rentas Agropecuarias. Para quienes tengan activos o parte de su patrimonio afectado a obtener rentas que no están comprendidas, se mantiene la tasa en el 2%, tal como sucede actualmente. No se entendió oportuno beneficiar a este sector con una reducción de tasas, porque sus patrimonios no son productivos.

SEÑOR ROSAS.- Deseo hacer una precisión con respecto a la pregunta sobre el efecto de la eliminación de las tasas progresionales. Estas se aplicaban, fundamentalmente, al sector agropecuario, que era el principal contribuyente del impuesto a las personas físicas con tasas progresionales. Al fijarse en 1.5% la tasa correspondiente a los contribuyentes del IRIC, el IRA o el IMEBA, se trató de igualar la situación para los que tributan el Impuesto al Patrimonio, incluyendo el efecto que tenía el mínimo no imponible.

Quiere decir que se analizó la tributación del sector agropecuario por concepto de Impuesto al Patrimonio y se dividió la cifra por el total del patrimonio agropecuario, lo que da como resultado una tasa cercana al 1.5%.

Entendemos que ese es el efecto de la recaudación en la mayor parte de los contribuyentes.

SEÑOR COURIEL.- Sería un efecto neutro.

SEÑOR ROSAS.- Efectivamente, señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Quisiera aclarar que entre el Mensaje original y el texto aprobado por la Cámara de Representantes hay una diferencia en la última línea, porque el primero dice: "normas de ese Título" y el segundo: "normas de este Título". A mi juicio, la redacción correcta es la aprobada por la Cámara de Representantes, puesto que se alude al Título al que nos estamos refiriendo.

Reitero que lo que debemos votar es el texto aprobado por la Cámara de Representantes, cuyo último inciso dice: "La parte del patrimonio afectada a obtener rentas comprendidas, se determinará proporcionando el activo afectado a obtener las referidas rentas con el activo total, ajustados de acuerdo a las normas de este Título".

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Observo que el señor Ministro asiente ante la propuesta ~~del señor Senador~~ Astori.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 524, con la redacción aprobada por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 525.

(Se lee:)

"**Artículo 525**.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 248.- Considéranse como activo exento a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, los bienes inmuebles destinados a la

explotación agropecuaria excluidas sus mejoras.

La reglamentación establecerá, atendiendo a los tipos de produccción, la dotación o área mínima de cultivo u otras condiciones por hectárea para ser considerado como un inmueble destinado a la explotación agropecuaria.

El porcentaje maximo a que refiere el literal F) del artículo 10 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, será del 40% (cuarenta por ciento)".

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1º de diciembre de 1995."

En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Este artículo que figura como un aditivo incorporado por la Cámara de Representantes es muy extenso. El mismo considera como activo exento a lo efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria, excluidas sus mejoras, y deja sujeto a la reglamentación la consideración de un inmueble como destinado a la explotación agropecuaria, en función de los tipos de explotación, la dotación o área mínima de cultivo y otras condiciones a cumplir por hectárea.

Considero que esta es una exoneración brutal, porque alcanza prácticamente a la mayor parte de la tierra, salvo aquello que se considere mejoras, es decir, cuando se construyen inmuebles, se instalan alambrados, etcétera.

En virtud de que la discusión en torno a este tema ha sido muy extensa, quiero dejar constancia de que no vamos a votar la disposición; sin embargo, me gustaría conocer —en virtud de que figura como un aditivo— la opinión del Poder Ejecutivo al respecto.

SEÑOR AGUIAR.- Quisiera aclarar que esta disposición sí

cuenta con iniciativa del Poder Ejecutivo.

Lo que sucede es lo siguiente: en el actual artículo 248, el inciso primero es idéntico al que tenemos a consideración y el segundo es el que aquí figura como tercero, pero dicha norma tiene, a su vez, un inciso tercero que expresa que estas disposiciones rigen para Ejercicios finalizados entre el 31 de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1995.

En virtud de que la intención del Poder Ejecutivo era darle carácter definitivo a estas exoneraciones o beneficios fiscales, el Mensaje original disponía la derogación del inciso tercero que, reitero, no concedía ningún tipo de exoneración, sino que establecía la fecha límite para otorgarla. Se había entendido que esto era más simple que volver a redactar todo el artículo.

Posteriormente, en la Cámara de Representantes se preguntó qué ocurriría con un inmueble rural de 20.000 hectáreas que tuviera cuatro vacas, es decir, si podría ampararse a este beneficio. A esta pregunta se contestó que, de acuerdo con la redacción, efectivamente podía ampararse, porque alcanzaba con que existiera un destino agropecuario para que todo el padrón se beneficiara con la exoneración. La Cámara de Representantes —creo que con buen criterio— entendió necesario facultar al Poder Ejecutivo, por medio de este inciso segundo, a establecer —atendiendo a los tipos de producción, dotación o áreas mínimas de cultivo y otras condiciones— ciertos límites para evitar que los inmuebles rurales notoriamente subexplotados se ampararan indebidamente en un beneficio que pretende exonerar la tierra del Impuesto al Patrimonio, siempre que estén efectivamente destinados a una explotación agropecuaria.

SEÑOR ASTORI.- Sin perjuicio de que —tal como adelantó el señor Senador Gargano— no vamos a acompañar este artículo, por las razones de fondo expuestas cuando se produjo esa pequeña discusión sobre la orientación de esta reforma tributaria, quiero llamar la atención sobre el inciso segundo

del artículo 248 y, en particular, sobre la expresión "condiciones por hectárea". En términos tributarios, eso no significa nada.

Se dice que la reglamentación establecerá "tipos de producción", lo cual es correcto o, por lo menos, se entiende y se agrega "dotación o área mínima de cultivo", lo que también es correcto; pero, me pregunto qué quiere decir "condiciones por hectárea".

SEÑOR AGUIAR.- En realidad, pienso que la expresión "por hectárea" está de mas o debería figurar antes de "u otras condiciones", quedando redactado de la siguiente manera: "dotación o área mínima de cultivo por hectárea u otras condiciones".

De todos modos, pienso que podría eliminarse la expresión "por hectárea".

SEÑOR ASTORI.- Creo que la expresión "por hectárea" debe ser eliminada lisa y llanamente porque no tiene sentido hablar de "cultivo por hectárea". En todo caso, debería hablarse de "hectárea de cultivo". Pero, reitero, me parece que lo más conveniente es eliminar esa referencia.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 525, eliminando la expresión "por hectarea".

(Se vota:)

9 en 12. Afirmativa.

SEÑOR SARTHOU.- Quiero aprovechar esta oportunidad para señalar, con respecto al artículo anterior, que el señor Ministro tenía razón en cuanto a que el numeral 1) tiene escalonamiento progresional y el 4) no.

En cuanto a este artículo 525, debo decir que lo hemos votado negativamente por las razones aludidas y, fundamental-

mente, porque el artículo 248 originario limitaba esta exención exclusivamente a determinados Ejercicios --tal como han señalado los representantes del equipo económico-- mientras que en esta norma se generaliza.

Además, votamos negativamente porque el inciso segundo --de acuerdo con las observaciones planteadas en otros casos-- implica la delegacion de facultades --que deben surgir de la ley-- en la determinación de todos estos supuestos de la situación tributaria.

SEÑOR ASTORI.- Voy a solicitar que se rectifique la votación, en virtud de que los cuatro Senadores del Frente Amplio hemos votado en forma negativa; por lo tanto, el resultado no puede ser 9 en 12.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Se va a rectificar la votación del artículo 525.

(Se vota:)

9 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 526.

(Se lee:)

"**Artículo 526**.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta un 50% (cincuenta por ciento) las tasas fijadas para la liquidación del Impuesto al Patrimonio".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

SEÑOR MALLO.- He votado negativamente esta norma porque establece una delegacion al Poder Ejecutivo, que podrá determinar la tasa del impuesto.

SEÑOR SARTHOU.- No acompañé esta norma por las mismas reservas que expuse con respecto al articulo anterior --que se reiteran en este caso-- y, además, por lo expresado por el señor Senador Mallo.

SEÑOR GARGANO.- Debe tenerse en cuenta que la facultad que se establece --que concuerdo con el señor Senador Mallo en que se trata de una delegación-- se refiere a todo el Impuesto al Patrimonio, mientras que en el artículo que se modifica la misma estaba restringida al patrimonio de las personas fisicas, nucleos familiares y sucesiones indivisas.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Quien habla está de acuerdo con esta delegación, en función de que busca reducir en un 50% y no acrecentar, lo que podria estar dentro de las competencias que el Parlamento debe otorgar a los efectos de imponer impuestos a la sociedad.

SEÑOR MALLO.- Compruebo que el señor Presidente está de acuerdo con el articulo, pero quien no lo está es el constituyente.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Se va a rectificar la votación del articulo 526.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

Léase el articulo 527.

(Se lee:)

"**Artículo 527**.- Los artículos 500 a 505 y 509 entrarán en vigencia cuando rija el artículo 506."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Se va a rectificar la votación del artículo 527.

(Se vota:)

10 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 528.

(Se lee:)

"**Artículo 528**.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º del Título 15 (IMABA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. Tasas.- Las tasas del impuesto serán:

A) De hasta el 0,01% (cero con cero uno por ciento) para los créditos correspondientes a operaciones de prefinanciación de exportaciones.

B) De hasta el 2% (dos por ciento) para el resto de los activos gravados".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 13. Afirmativa.

SEÑOR SARTHOU.- A modo de fundamento de voto, quiero decir que me manifesté en contra de esta norma por no estar de acuerdo con la fijación de una tasa máxima, lo que supone una gradación total, hasta el máximo, de la tasa entregada al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Léase el artículo 529.

(Se lee:)

"**Artículo 529**.- Sustitúyese el Título 16 (ICASA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- La constitución de las sociedades anónimas estará gravada con un impuesto de control.

ARTICULO 2º.- La tasa del impuesto será del 1% (uno por ciento) sobre el capital contractual vigente, fijado de acuerdo al artículo 521 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 530.

(Se lee:)

"**Artículo 530**.- Declaranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1º del Titulo 3 del Texto Ordenado 1991, a las empresas periodisticas del interior del pais."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 13. Afirmativa.

Lease el artículo 531.

(Se lee:)

"**Artículo 531**.- Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1991, se consideran referidas a las normas legales respectivas."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

SEÑOR COURIEL.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 532.

(Se lee:)

"**Artículo 532.-** Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, serán del 1,5 o/oo (uno con cinco por mil) para todos los tramos de hectáreas establecidos en la citada escala."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 13. Afirmativa.

SEÑOR SARTHOU.- A modo de fundamento de voto, señalo que en este artículo se opera una sustitución de las tasas del artículo 13 de la Ley Nº 16.107 por una alícuota. Por lo tanto, hemos votado negativamente en función de ese aspecto.

SEÑOR GARGANO.- La disposición que se está modificando establecía una escala en las tasas de aportaciones, que por este artículo se unifica en el tramo mínimo de la alícuota para todas las franjas de hectáreas. Es decir que se pagará la misma alícuota --1,5 por mil-- por un predio de 200 hectáreas que por uno de 10.000. Hasta el momento, los que tienen predios entre 5.000 y 10.000 hectáreas, por ejemplo, pagan 2,6 por mil, mientras que los que tienen más de 10.000 hectáreas, aportan un 2,9 por mil.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Léase el artículo 533.

(Se lee:)

"**Artículo 533.-** Sustitúyese el artículo 636 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

'ARTICULO 636.- Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades

inmuebles urbanas y suburbanas.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales'."

En consideracion.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: como aquí se conocen las posiciones políticas, no ingresamos en la discusión, pero de todas formas queremos señalar que lo que estamos suprimiendo en esta disposición es el Impuesto de Enseñanza Primaria a las propiedades rurales, poniendo a cargo del conjunto de la sociedad el importe de lo que ellos van a dejar de pagar.

Es decir que algunos vamos a pagar doble Impuesto de Enseñanza Primaria mientras que otros van a quedar exentos, si tienen una propiedad rural.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Quiero dejar constancia de que el segundo inciso del artículo dice que el Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA al Consejo de Educación Primaria igual importe al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales. Hago esta aclaración porque el señor Senador Gargano mencionó que algunos iban a pagar doble impuesto.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: el producido de los impuestos es materia de toda la sociedad, y con eso financia toda la actividad del Estado. De modo que el indicar que los recursos se van a obtener de determinada fuente no implica que no se esté cargando sobre el conjunto de la sociedad lo que se deja de recaudar.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Simplemente, quería dejar la misma constancia que el señor Presidente. No voy a entrar en la polémica, pero deseo afirmar que no comparto lo expresado por el señor Senador Gargano.

SEÑOR MALLO.- Como se ha hecho alusión a que los votos están dados por posiciones políticas, declaro que en la Legislatura anterior, bajo un Gobierno de mi partido, cuando se consideró la disminución del Impuesto de Enseñanza Primaria, dije que era un impuesto afectado, cuya recaudación había determinado que el Consejo de Enseñanza Primaria debiera montar una "DGI enana", que le absorbía una parte importante de lo percibido por ese concepto. Es decir que en las "cañerías" de recaudación del impuesto quedaba gran parte de su producido.

Además, expresé que por la manera absolutamente arbitraria de determinar el valor real, se daba la circunstancia --no tengo aquí las cifras exactas, pero la información está estampada en el correspondiente Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes-- de que, por ejemplo, un predio de 200 hectáreas en el departamento de Cerro Largo, a 35 kilómetros de una escuela rural, pagaba cuatro veces más Impuesto de Enseñanza Primaria que un apartamento valuado en U$S 100.000 en Punta del Este. De manera que es irreal aludir a este impuesto como algo justo.

Estoy dispuesto a votar cualquier impuesto que tenga como destino la Enseñanza Primaria, si es recaudado por la Dirección General Impositiva. Recuerdo que en un principio la recaudación parecía muy sencilla, pero después aparecieron las exoneraciones, las áreas forestadas, etcétera, y pudimos comprobar cuán gravoso era para el contribuyente, no solamente el pago, sino las "colas" que tuvo que "aguantar" para pagar este impuesto, del cual entre un 15% y un 18% se iba en costos de recaudación.

Es decir que mi voto no está determinado por ninguna posición política; sigo opinando hoy lo mismo que hace dos o tres años.

SEÑOR SARTHOU.- Por los mismos fundamentos que han sido expresados, quiero dejar constancia de que he votado negativamente, ya que no comparto la exclusión de los inmuebles rurales de lo dispuesto por el artículo 636 de la Ley Nº 15.809, que rige desde 1986.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Léase el artículo 534.

(Se lee:)

"**Artículo 534.-** A los efectos de la tramitación y otorgamiento de operaciones de crédito, los contribuyentes comprendidos en el IMPEQUE y los sujetos pasivos del IMEBA, excepto los que integraran el CEDE, justificarán su situación regular con el Banco de Previsión Social con la exhibición del recibo de pago del último vencimiento de las contribuciones de seguridad social. El contribuyente presentará declaración jurada de no encontrarse en mora en el cumplimiento de tales obligaciones, el que será remitido por dicha Institución a la Administración tributaria correspondiente. Estas últimas remitirán a las IIF un listado de los contribuyentes que integran el CEDE, y de aquellos que se encontraren en situación irregular con la Administración."

En consideración.

SEÑOR AGUIAR.- Este artículo fue insertado en la Cámara de Representantes y tiene algunos defectos de redacción y de concepto. Hace referencia a contribuyentes comprendidos en el IMPEQUE y a los sujetos pasivos del IMEBA, excepto los que integraran el CEDE. Sin embargo, ni los contribuyentes del Impuesto a las Pequeñas Empresas ni los del IMEBA están en el CEDE.

Por otra parte, este artículo tira abajo el régimen de Certificados Unicos del Banco de Previsión Social. Este régimen implica que quienes no se encuentren al día con el Banco de Previsión Social no pueden realizar una cantidad bastante importante de trámites. Por esta disposición se les

permite, con la sola exhibición del recibo de pago del último vencimiento, pasar por encima del sistema de Certificados. Esto significa que una empresa puede estar cinco años sin pagar un solo peso al Banco de Previsión Social. Supongamos que haya vencido el pago correspondiente al mes de octubre; de acuerdo con esto, la empresa abona la cifra que se le ocurre por ese mes --ni siquiera tiene que ser la real--, y eso alcanza para que la institución financiera no le exija el certificado único de estar al día con el Banco de Previsión Social.

Quiere decir que este artículo, buscando un mecanismo de simplificación, lo que logra en realidad es una fuente de evasión bastante importante, al eliminar el régimen del certificado único que otorga el Banco, que hoy en día tiene una vigencia de 6 meses. Esto implica que el contribuyente debe realizar un pequeño trámite dos veces al año, que consiste en exhibir los recibos de pago de los semestres. Para evitar este trámite, se deja una puerta abierta mediante el pago de una pequeña parte del impuesto correspondiente al último mes --reitero, la cifra que al contribuyente se le ocurra imputar--, con lo cual se obtiene un recibo de pago y la institución de intermediación financiera no se ve obligada a exigir el certificado único del Banco de Previsión Social.

Por lo tanto, pienso que esta disposición, que pretende solucionar un problema que no es tan grave --como es formular una solicitud dos veces por año--, en realidad, está abriendo la puerta para que se produzcan grandes evasiones de impuestos.

SEÑOR SANABRIA.- Entendemos la posicion del Poder Ejecutivo con respecto a este artículo, pero pensamos que en esta era de descentralización y de tecnología computarizada habría que buscar mecanismos que permitieran automatizar la emisión de este certificado, en virtud de que un trámite siempre resulta bastante engorroso, sobre todo para aquellos ciudadanos que debemos proteger, que son los que están al día y aportan realmente.

Más allá de que la solicitud se debe formular dos veces por año, deberíamos instrumentar algún mecanismo que nos permitiera aliviar de este trámite a aquellos ciudadanos que aporta puntualmente. Me refiero, sobre todo, a los sectores productivos, donde siempre se complica más la aportación que la tributación.

En consecuencia, si bien acompañamos la posición del Poder Ejecutivo en la materia, no nos limitaremos simplemente a dejar esta constancia, sino que trataremos de buscar un mecanismo mediante el cual en alguna oficina se registrara la certificación de estar al día, luego de realizar un análisis real de la situación, sin dar lugar al riesgo que significan --tal como planteaba el contador Aguiar-- las circunstancias anormales.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- La Mesa quiere dejar constancia de que concuerda con las palabras pronunciadas por el señor Senador Sanabria.

SEÑOR ASTORI.- Tengo una duda con respecto a la quinta línea de este artículo, donde se dice: "excepto los que integraran el CEDE". No sé si debe decirse "los que integraran", "los que integrarán" --en cuyo caso faltaría un acento-- o "los que integran".

SEÑOR AGUIAR.- Cuando comencé mi exposición acerca de este artículo, dije que padecía de imperfecciones técnicas; entre ellas está la de que ni los contribuyentes comprendidos en el IMPEQUE ni los sujetos pasivos del IMEBA integran el CEDE. Quiere decir que toda la frase carece de sentido.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Estamos de acuerdo con la posición sustentada por el señor Senador Sanabria, por lo que no vamos a acompañar este artículo.

Adelantamos a la Mesa que vamos a presentar un texto sustitutivo --no sé si llegaremos a hacerlo en la jornada de hoy-- dirigido específicamente a plantear lo que reclamaba el señor Senador Sanabria, y que el señor Presidente apoyó,

en cuanto a que la expedición del certificado único para aquellos contribuyentes que se encuentran al día sea automática en los lugares donde se pueda hacer por estar computarizada la dependencia respectiva.

SEÑOR MALLO.- Apoyo lo expresado por el señor Senador Fernández Faingold, en el entendido de que va a presentar una redacción sustitutiva.

Tal como siempre he sostenido, todo lo que se exagera se debilita. En este sentido, creo que el Banco de Previsión Social exageró tanto en materia de certificados que ha provocado reacciones que a veces no son muy justificadas. Esto sucedió, por ejemplo, cuando el Banco se rehusó a admitir la prescripcion y tuvimos que incluirla en la Ley de Reforma de la Seguridad Social. Tambien fue el caso de la expropiación del edificio de ONDA, cuando hubo que dictar una norma especial porque no se podía escriturar, ni se podían transferir los vehículos vendidos en remate judicial porque el Banco de Previsión Social no se preocupaba por buscar a sus deudores.

Hoy en día, que se ha atemperado el tema de la propiedad de tierras por parte de extranjeros, no estaría mal que el Banco de Previsión Social realizara inspecciones en la frontera, puesto que cada propietario brasileño, en general, tiene un núcleo de trabajadores que no aportan a la seguridad social ni están inscritos en ningun régimen de previsión social. Esto se hace más evidente para quienes vivimos en la frontera, puesto que cuando esos trabajadores tienen algún accidente o necesitan asistencia --por ejemplo, cuando las esposas van a dar a luz-- vuelven a su país porque aquí no cumplen debidamente las condiciones que la legislación uruguaya establece.

Inclusive, me parecería que dichas inspecciones deberían realizarse hasta por un principio de decoro, puesto que un trabajador uruguayo que se emplea en el Brasil debe realizar una serie de tramitaciones y documentaciones, mientras que aquí les abrimos las puertas de par en par para que hagan lo

que se les ocurra.

En definitiva, creo que el Banco de Previsión Social, en lugar de controlar reiteradamente a quienes pagan, debería también ocuparse de quienes no lo hacen ni afilian a su personal.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Apoyado.

SEÑOR CAIRO.- Cuando el contador Aguiar hizo referencia a este artículo y argumentó que con el último pago era suficiente para obtener el certificado --o sea que el contribuyente, de alguna forma, podía saltearse algún pago anterior-- omitió decir que aquí se habla de una declaración jurada, por lo que habría una forma legal de tomar las medidas que fueran necesarias.

Por lo tanto, pienso que este artículo --por lo menos en la parte relacionada con el IMPEQUE, que involucra a empresas muy pequeñas-- es una ayuda muy importante que no debemos dejar de lado.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 534.

(Se vota:)

1 en 13. Negativa.

Léase el artículo 535.

(Se lee:)

"**Artículo 535.-** Incorpóranse a los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional al régimen previsto por el artículo 462 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991. Se aplicarán los mismos límites establecidos en dicha disposición."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 536.

(Se lee:)

"**Artículo 536.**- Incorpóranse al régimen previsto por el artículo 462 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes."

En consideración.

La Mesa solicita a nuestros visitantes algún comentario sobre este artículo.

SEÑOR AGUIAR.- El artículo 462 de la Ley Nº 16.226 establece un régimen de beneficios tributarios para empresas contribuyentes del IRIC, el IRA y el Impuesto al Patrimonio por las donaciones que realicen para la adquisición de alimentación, útiles, vestimenta, equipamiento, construcciones y reparaciones para las escuelas públicas que atiendan a la población más carenciada. La misma disposición establece luego una serie de condiciones.

Asimismo, la Ley Nº 16.462 faculta al Poder Ejecutivo a incorporar a estos beneficios las donaciones que se realicen a la Universidad de la República.

En realidad, estamos asistiendo hoy día a una nueva

ampliación de los beneficiarios que puedan acogerse mediante el artículo 535, por el que se incorpora a este régimen a todos los establecimientos publicos dependientes de los Consejos de Educacion Secundaria y Tecnico Profesional.

Mediante el articulo 536 se incorpora a los servicios que integran el Consejo de Educación Primaria y equipos técnicos universitarios interdisciplinarios. Es decir que se está ampliando un beneficio de donaciones a otras entidades públicas que se dedican a la materia educativa.

SEÑOR SARTHOU.- Quisiera hacer una pregunta, porque no me quedó clara la expresión "equipos técnicos universitarios interdisciplinarios", ya que no parece un aspecto institucional. ¿Qué significan estos equipos? Si se refirieran a la Universidad de la Republica, el concepto estaria claro, pero no se estaria previendo la hipótesis de que sean instituciones. Entonces, pediría una aclaración a este respecto.

SEÑOR AGUIAR.- Quizás, como lo ha manifestado el señor Senador Sarthou, corresponderia realizar una precisión en la redacción.

El articulo 213 de la Ley Nº 16.462 incorporó a este régimen de beneficios a las donaciones que se realizan a la Universidad de la República. Entendemos que la intención, al introducir esta norma, ha sido que las donaciones no estén destinadas únicamente a la Universidad en general o a alguna Facultad dependiente de ella en particular, sino que abarquen también a aquellos contratos que suscribe esa institución, para el cumplimiento de los cuales se requiere la integración de equipos técnicos universitarios pertenecientes a diversas Facultades. Es posible que alguien haya tenido dudas con respecto a quiénes estaban amparados por este beneficio y por eso se agregó la frase: "que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes".

Tal vez el señor Senador encuentre una redacción

mejor.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 536.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 537.

(Se lee:)

"**Artículo 537**.- Vigencia. Los artículos 513 a 524 y 526 inclusive, regirán a partir del 1º de enero de 1996.

Los restantes artículos de esta Sección tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley."

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Considero que, por una razón de estilo, habría que eliminar la palabra "Vigencia" al comienzo del primer inciso. No estamos poniendo al inicio de ninguno de estos artículos un "nomen juris" que justifique que aquí se incluya.

Me permito señalar otro aspecto. En el segundo inciso se habla de "los restantes artículos de esta Sección". Creo que habría que aludir a la Sección en el primer inciso y no en el segundo. O sea que el artículo debería decir: "Los artículos 513 a 524 y 526 inclusive de la presente Sección regirán a partir del 1º de enero de 1996.

Los restantes artículos tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley."

SEÑOR AGUIAR.- Según tengo entendido, la numeración de las

disposiciones es global de la ley y no de cada Sección. Por lo tanto, cuando se mencionan los articulos 513 a 524 y 526, se está haciendo referencia a la numeración de la ley.

SEÑOR ASTORI.- De la presente ley.

SEÑOR AGUIAR.- Cuando en el inciso segundo se alude a los restantes articulos de esta Sección, se está queriendo hacer mención a los de carácter tributario. Por ejemplo, en el Impuesto a la Enajenacion de Bienes Agropecuarios no conviene modificar la situacion en medio de un mes, dado que es un tributo que, aunque tiene una liquidación anual, tiene forma de cálculo y de pago mensual. Cambiar las reglas de juego en la mitad de un mes provoca grandes complicaciones, tanto a los contribuyentes como a la Administracion. Esta es la razón del articulo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- La Mesá coincide con lo expresado por el señor Senador Astori, en el sentido de que el articulo no puede comenzar con la palabra "Vigencia". Consulto al señor Senador si desea proponer una redacción sustitutiva.

SEÑOR ASTORI.- Propongo que esta disposición diga lo siguiente;

"Los articulos 513 a 524 y 526 de la presente ley regirán a partir del 1º de enero de 1996.

Los restantes articulos de la presente Sección tendrán vigencia a partir del primer dia del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley."

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Se ha tomado debida cuenta de las observaciones formuladas respecto a la redacción de este articulo por el señor Senador Astori.

SEÑOR GARGANO.- Hago la aclaración de que considero que es conveniente que se mantenga el "nomen juris" a los efectos de la rápida individualización de la norma.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el articulo 537 con estas observaciones.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 538.

(Se lee:)

"**Artículo 538.-** Toda disminución que se opere por aplicacion del artículo 14 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, no deberá suponer rebaja en el monto de las retribuciones salariales o sociales de todo aquel funcionario que sea afectado por la instrumentación de la citada disposición legal por parte del Poder Ejecutivo."

En consideracion.

SEÑOR ASTORI.- Creo que la palabra "instrumentación" es lo suficientemente ambigua como para consultar si no podríamos cambiarla. ¿Qué se quiere decir cuando al expresar que el Poder Ejecutivo instrumenta? Me parece que se quiere significar que se aplica. Pregunto si no se podría usar el término "aplicación" en lugar de "instrumentación".

SEÑOR AGUIAR.- En realidad, el artículo de la Ley de Ajuste Fiscal a que se refiere el artículo 538 facultaba al Poder Ejecutivo a reducir hasta en cinco puntos la tasa de un impuesto a los juegos, con el objeto de que la recaudación global —a través del IVA y de este impuesto— no bajara. Recuerdo que en aquél momento el señor Senador Sarthou planteó alguna inquietud respecto a que existían ciertas retribuciones salariales que dependían de la recaudación de ese impuesto.

El objetivo que persigue esta disposición es que si el Poder Ejecutivo hace uso de esa facultad de reducir hasta en cinco puntos este impuesto, deberá instrumentar los mecanis-

mos adecuados para que quienes perciben esas remuneraciones no se vean afectados por esa rebaja.

De modo que cuando el señor Senador Astori plantea, con razón, que algunos funcionarios se verán afectados por la instrumentación de dicha disposición legal, por parte del Poder Ejecutivo, en realidad, se está refiriendo a que éste debe hacer uso de la facultad, reduciendo las tasas de ese impuesto. Entonces, quizás la redacción que él proponía sea la más adecuada.

SEÑORA ARISMENDI.- Simplemente, deseo señalar que esta disposición, como muy bien se explicaba, es producto de lo que se votó en el Ajuste Fiscal, con lo que se estaría afectando, indirectamente, los sueldos de los trabajadores de la Dirección de Loterías y Quinielas y de la Biblioteca Nacional ya que, por leyes presupuestales, una parte de sus retribuciones surge de este impuesto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Luis A. Heber).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con las modificaciones señaladas, es decir, con la palabra "adecuación" por "instrumentación".

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa.UNANIMIDAD.

Hemos concluido con la consideración del Capítulo Recursos.

En primera instancia, la Mesa solicita que el titular de la Presidencia retome sus funciones.

(Ocupa la Presidencia Dn. Luis B. Pozzolo.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Seguidamente ingresaríamos a la consideración del Inciso 05, Tomo I, página 100.

Corresponde pasar a considerar el artículo 146 que había

sido aplazado.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que este articulo continúe postergado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Asi se hará, señor Senador.

Léase el articulo 147.

(Se lee:)

"**Artículo 147.-** La Direccion General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado percibirá por la tasa a que refiere el articulo 160 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, una cantidad equivalente al valor de UR 1.50 (unidades reajustables uno con cincuenta). El derecho de extracción establecido por el articulo 257 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, ascenderá al equivalente a 2 UR (unidades reajustables dos).

El valor de las expediciones dispuesto por el artículo 258 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será equivalente a 0.50 U.R. (unidades reajustables cero con cincuenta)."

En consideración.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- La solicitud de aplazamiento de los artículos 146 y 147 estaba vinculada con la supresión del articulo 142, en la numeración del Poder Ejecutivo, que hacía un planteamiento en relacion con el Programa Administración del Catastro Nacional y Administracion de Inmuebles del Estado. En la Cámara de Representantes se suprimió este artículo.

Por su parte, el artículo 146, en el texto aprobado en la Cámara de Representantes, aparece como aditivo y el 147 está también vinculado al tema del Catastro. Entonces, en aquel momento no parecia demasiado sensato aprobar recursos

para una reestructura afectando hasta un 30% de los ingresos extrapresupuestales en la medida en que, a nuestro juicio, no estaba concluida la dilucidación del tema que aparecia en el texto del articulo 142 propuesto por el Poder Ejecutivo.

En este sentido, creo que esta seria una buena oportunidad para que los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas dieran su punto de vista sobre lo relativo al Catastro. Parece no haber voluntad politica para efectuar el traslado de este Programa tal como lo planteaba el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, más que pedir una sustentación de algo en lo cual no existe voluntad politica, solicitariamos a los representantes del Poder Ejecutivo que opinen sobre los articulos 146 y 147 del texto aprobado por la Cámara de Representantes, a la luz de un traslado que podria no realizarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa deja constancia que aun cuando no se puede votar en este momento, en reemplazo de la transformación original que proponia el Poder Ejecutivo --que no se votó en la Cámara de Representantes--, existe un articulo sustitutivo, en el cual se comete a la Dirección General del Catastro Nacional la preparación de un proyecto, en un plazo determinado, a los efectos de cumplir con los objetivos que inicialmente se plantearon en el Mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTORI.- Exactamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, tendriamos que referirnos a los tres articulos. Creo que seria conveniente que el Poder Ejecutivo nos dé una opinión a propósito de ellos.

SEÑOR ASTORI.- Apoyado.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Con respecto a este articulo voy a dar la palabra al contador Caretti para que exponga la posición del Poder Ejecutivo.

SEÑOR CARETTI.- En el articulo 146 que autoriza al Ministerio de Economia y Finanzas a afectar un 30%, deberia hacerse una

precisión. Los proventos de la Dirección General de Catastro, los fondos de libre disponibilidad, deben diferenciarse de aquellos otros que también son proventos, es decir, fondos extrapresupuestales que están afectados a convenios con Organismos e Intendencias. Estos últimos deben guardar una debida relación con el gasto que debe realizar la citada Dirección en el proyecto de que se trate. El artículo 146, tal como está redactado, se refiere a fondos extrapresupuestales y no distingue unos de otros. El Poder Ejecutivo entiende que debería agregarse una frase que aclarara el punto, estableciendo: "Exclúyese de la presente disposición los fondos extrapresupuestales resultantes de convenios celebrados al amparo de los artículos 114 de la Ley No. 15.903 y 37 de la Ley No. 16.002."

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto corresponde al artículo 146 aprobado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Este tema sigue sin quedarme claro, porque si no se sabe cuál es el destino que va a tener esta oficina y por un artículo aditivo, que en principio estaríamos en disposición de votar, se le comete la preparación de un proyecto que, en definitiva, fije su destino, no entiendo cuál es la sabiduría de aprobar "ex ante" un fondo para una reestructura. Con franqueza, señor Presidente, sigo tan a oscuras como antes, salvo que el Ministerio de Economía y Finanzas nos lo aclare. Hasta ahora hemos manejado con enorme cuidado todos los artículos referidos a reestructuras con costos que vienen del Poder Ejecutivo, por lo que mucho más debemos hacerlo con los que se presentan como aditivos. Entonces, no me termina de convencer la explicación del Ministerio de Economía y Finanzas —que en principio estaría dispuesto a aceptar una reestructura que todavía no hemos definido— cuando estamos votando un artículo para que se determine qué se hace y a dónde va la Dirección General de Catastro. En definitiva, no me parece coherente con lo que hemos venido haciendo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como el artículo 146 está aplazado y se ha presentado un sustitutivo, la Mesa sugiere que le entre-

quemos al Poder Ejecutivo estos tres artículos para que mañana nos traiga una redacción que solucione el problema al que hace referencia el señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR ASTORI.- Aquí hay dos temas que, como bien señalaba el señor Senador Fernández Faingold, no podemos separar. Por un lado, está lo relativo a la disponibilidad de recursos para promover una estructura escalafonaria y, por otro, la propia reestructura y el destino de la Dirección General de Catastro. Ambos asuntos no son independientes. En primer lugar, quiero compartir el criterio de la Mesa en el sentido de solicitarle al Ministerio un pronunciamiento sobre el conjunto de los temas, lo que perfectamente puede ser para mañana o para cuando el Ministerio lo entienda conveniente. Sin embargo, voy a aprovechar para hacer alguna precisión.

En realidad, hay dos artículos sustitutivos propuestos que no están correctamente numerados, por lo que voy a proponer un cambio. Concretamente, llevan los números 146/1 y 147/1 y tendrían que ser 146/1 y 146/2 porque son alternativas para un mismo tema. Uno lo hemos firmado los señores Senadores Couriel, Gargano, Mallo, Sarthou y quien habla y, el otro, el Presidente de la Comisión, señor Senador Pozzolo. Estos dos sustitutivos tienen algunas diferencias que, a mi juicio, son menores, porque lo fundamental es cometer a la Dirección General de Catastro el diseño, desarrollo y mantenimiento de un catastro multifinalitario nacional. Esa es la esencia y los dos artículos coinciden en eso. Después hay algunas diferencias de plazo y se hacen ciertas apreciaciones. Entonces, propongo formalmente que el artículo 147/1 pase a ser 146/2 y que el Ministerio de Economía y Finanzas, ratificando lo que sugería el señor Presidente, dé su opinión sobre los tres artículos en conjunto, es decir, el 146 y los otros dos que, más que sustitutivos, son aditivos. El artículo 146 se refiere a un problema de disponibilidad de recursos, y los otros cometen a la Dirección General de Catastro la propuesta de una reestructura y un destino, tal como decía el señor Senador Fernández Faingold.

Concretamente, reitero que estoy de acuerdo con la postergación del articulo 146.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lease el articulo 158.

(Se lee:)

"**Artículo 158.-** Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a confeccionar y vender las publicaciones en materia aduanera, formularios de todo tipo, vinculados a las distintas operaciones aduaneras, pliegos de condiciones para licitaciones y a cobrar los informes técnicos y demás servicios que le sean solicitados, de acuerdo a la normativa vigente, respecto de las mercaderias presentadas o a presentarse a despacho.

Asimismo podrá vender los precintos que se utilicen para asegurar la integridad de las mercaderias sujetas a control aduanero.

Los precios a cobrar se determinarán de conformidad con el régimen general establecido en la presente ley.

El producido de dicha recaudación se destinará a solventar gastos de funcionamiento o inversiones del instituto aduanero."

En consideración.

SEÑOR HEBER.- Creo que este articulo está ligado a otros que fueron desglosados y que tienen que ver con la misma materia de la Dirección Nacional de Aduanas, encontrándose a estudio de la Comisión Especial de Artículos Desglosados.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Deseo señalar que tuve la misma duda que el señor Senador y por tal motivo revisé el contenido de los artículo 154, 155 y 163 que fueron desglosados, y con franqueza debo decir que llegué a la conclusión de que no están vinculados. Por lo tanto, entiendo que estaríamos en condiciones de considerar esta disposición aunque, aclaro,

no me opongo a que se la posterque si así se desea. Concretamente, el artículo 154 está referido al certificado único, el 155 establece una regularización de documentación de operaciones aduaneras, mientras que el 163 tiene que ver con la posibilidad de que la Dirección Nacional de Aduanas tenga acción ejecutiva para el cobro de tributos. Sin embargo, el artículo que nos ocupa más bien está referido a las actividades por las que dicha Dirección podría cobrar, es decir, no existe una vinculación estrecha.

SEÑOR ASTORI.- Quisiera proponer algunos cambios en el primer inciso de este artículo 158. Sugiero que diga así: "Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a confeccionar y vender las publicaciones en materia aduanera, formularios de todo tipo vinculados a las distintas operaciones aduaneras y pliegos de condiciones para licitaciones, así como a cobrar los informes técnicos y demás servicios que les sean solicitados, de acuerdo con las normas vigentes, respecto de las mercaderías presentadas o a presentarse a despacho".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 158 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

9 en 11. Afirmativa.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Quisiera que la Mesa me aclarar algunas dudas con respecto a los artículos 156 y 157, en virtud de que la Comisión Especial de Artículos Desglosados, al parecer, no estaría considerando este último. Personalmente, tengo entendido que fue desglosado pero, aparentemente, habría alguna confusión en esa Comisión y, repito, no lo estaría analizando. Así mismo, desearía que me confirmara si el artículo 156 fue votado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, el artículo 156 fue aprobado por 13 votos en igual cantidad de presentes, mientras que en lo que respecta al 157 debo decir que fue desglosado y, en última instancia, se notificará a la

Comisión Especial de Articulos Desglosados.

Los articulos 159 y 160 fueron desglosados.

Léase el articulo 161.

(Se lee:)

"**Artículo 161.**- Redistribúyense los porcentajes previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 9.843, de 17 de julio de 1939, de modo tal que el 85% (ochenta y cinco) de las multas derivadas de las infracciones aduaneras sea percibido por el funcionario que hubiere constatado la misma y, el 15% (quince por ciento) restante se distribuya entre todos los funcionarios que integren la repartición a la que pertenezca el referido funcionario.

Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a reglamentar la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Léase el articulo 162.

(Se lee:)

"**Artículo 162.**- Transfórmanse, en la Unidad Ejecutora 007 'Dirección Nacional de Aduanas', los cargos que se detallan a continuación:

3 Técnico III, Procurador B8, en 3 Asesor VII Abogado A8.

2 Técnico III, Ciencias Económicas B8, en 2 Asesor

VII Contador A8."

En consideracion.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 164.

(Se lee:)

"**Artículo 164.**- Autorízase a la Direccion Nacional de Aduanas a enajenar los bienes inmuebles afectados a su uso y que no sean imprescindibles a criterio del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus cometidos.

Los recursos obtenidos se destinarán a la adquisición de otros inmuebles y a financiar inversiones necesarias para el mejor desempeño de las tareas de fiscalización."

En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Quisiera que se nos brindara alguna explicación con respecto a este artículo.

SEÑOR ILLARIETTI.- La Dirección Nacional de Aduanas tiene bajo su dominio una diversidad de bienes inmuebles que datan de varias décadas atrás cuando estaban montados y atendidos una serie de resguardos de frontera. Estamos hablando de más de 60 propiedades en puestos de frontera, de donde se hacía una vigía del espacio cercano para detectar la aproximación de navíos o de vehículos hacia la misma frontera. Evidentemente, esto ha perdido sentido teniendo en cuenta lo que es actualmente el control aduanero, ya que no es necesario tener esos vigías en puestos destacados o visibles del territorio. Asimismo, la mayoría de estas propiedades

actualmente están desafectadas de su uso y, ni siquiera, existen los resguardos o construcciones que originalmente albergaron a los funcionarios allí destacados. Por consiguiente, son propiedades sin ningún tipo de provecho para la Administración. Por lo tanto, se entiende imprescindible mejorar y dotar de una infraestructura adecuada a los pasos de frontera, donde se realizan actualmente las funciones de contralor y que, por limitaciones presupuestales, no están dotados con los recursos necesarios. Ese es el espíritu de la propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa propondría agregar "fundado" luego de donde dice "a criterio del Poder Ejecutivo".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 164 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 165.

(Se lee:)

"**Artículo 165.-** Los fondos depositados en cuentas del Banco Hipotecario del Uruguay, por un período mayor de tres años en concepto de la comercialización de mercaderías detenidas en asuntos promovidos ante la Secretaría de lo Contencioso Aduanero y las Receptorías de Aduana, conforme a la competencia otorgada por el artículo 257 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, serán transferidos a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro "Depósitos Paralizados".

El Banco Hipotecario del Uruguay deberá efectuar la transferencia de los montos correspondientes, dentro del término de sesenta días a contar de la fecha de promulgación de la presente ley y, en lo sucesivo, semestralmente.

Los interesados en los depósitos podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de diez años a partir de su versión en el Tesoro Nacional. Vencido dicho plazo caducará el derecho de reclamar los fondos respectivos."

En consideración.

SEÑOR GARGANO.- Confieso que no he podido estudiar el artículo, pero me da la impresión de que el titular del depósito no es responsable por la demora en la dilucidación del Contencioso. Supongo que los depósitos en el Banco Hipotecario del Uruguay tampoco generaran intereses; estarán paralizados.

Deseo que se me brinde una explicación, porque se quiere disponer de una garantía que ha depositado el interesado. Me señala el señor Senador Sarthou que se actualizan en el Banco Hipotecario del Uruguay y, en cambio, si se llevan a depósitos paralizados en el Tesoro Nacional, ¿qué destino tienen?

Por otra parte, tampoco conozco el monto, pero supongo que no habrá miles, sino que estarán individualizados. Como todos sabemos las circunstancias en que muchas veces se plantean, parecería que hay una razón de justicia en esto porque, de pronto, el interesado no emprende ninguna acción porque parte de la base de que perderá el Contencioso.

SEÑOR ILLARIETTI.- Los depositos del Banco Hipotecario del Uruguay están establecidos en Unidades Reajustables. En principio, los acreedores de esos depósitos no son los funcionarios aduaneros, sino los denunciantes o denunciados, según cuál fuere la resolución firme del Poder Judicial que entiende en la causa que originó el comiso o incautación de la mercadería. Por lo tanto, aquí están incursos denunciantes --sean funcionarios aduaneros o no-- o denunciados, en aquellos casos en que la resolución final del Poder Ejecutivo fuera en su favor.

El monto depositado en la cuenta del Banco Hipotecario del Uruguay superó la cifra de 1:000.000 de Unidades Reajustables, con lo cual estamos hablando de U$S 16:000.000 en adelante. Las razones por las cuales se ha producido esta acumulación de fondos son, evidentemente, muy diversas y datan de muchos años, tanto por lo que significa la demora de los procesos judiciales como por el extravío de fichas.

En lo que tiene que ver con estos fondos, en la mayoría de los casos no están individualizados quiénes fueron sus denunciantes o denunciados. Además, a lo largo de los años las distintas legislaciones fueron regulando y rigiendo los mecanismos de remate de los comisos. Según las épocas, hubo adjudicación directa al denunciado, ventas a instituciones del Estado y se permitió fraccionar las fichas o partes de la incautación en distintos remates, todo lo cual llevó a una cuenta corriente que se ha ido distorsionando y, en muchos casos, hace imposible la individualización de los originales denunciados o denunciantes.

Agregaría, como causal adicional, algunas dificultades en la interpretación del artículo 202 de la Ley Nº 16.320 que indica una forma de distribución del producido del remate y que contiene algún error de redacción que la hace inaplicable. Esto se pretende subsanar luego, a través de un artículo en el Mensaje Complementario. Realmente, lo que aquí hacemos es reconocer una situación de hecho, un mecanismo por el cual se alienta a los denunciados o denunciantes que estuvieran incluidos en alguna de estas situaciones de hecho y de arrastre a que planteen sus reclamos ante la Administración, a los efectos de proceder a la correspondiente liquidación.

De la eventual corrección o modificación del artículo 202 de la Ley Nº 16.320, que es elevado por el Poder Ejecutivo en el Mensaje Complementario, se podrá facilitar la liquidación de otra serie de fichas que están aquí inmovilizadas. Si no hay una innovación, esto puede seguir acumulándose y quedando inmovilizado de hecho, sin ninguna alternativa cierta para los denunciados o denunciantes allí involucrados.

SEÑOR GARGANO.- Quisiera saber si el artículo que viene en el Mensaje Complementario tiene que ver con la redacción de esta norma.

SEÑOR ILLARIETTI.- No. El artículo que viene en el Mensaje Complementario modifica el texto del artículo 202 de la Ley Nº 16.170 en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley Nº 16.320 y hace referencia al modo y a los quántum de distribución del producido líquido del remate que, en la versión actual, es una distribución que no tiene cierre aritmético y, por lo tanto, no puede aplicarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Frente a la consulta o duda que formulaba el señor Senador Fernández Faingold, le confirmo, por la copia del Mensaje correspondiente, que el 1º de noviembre del corriente el artículo 157 fue desglosado, con destino a la Comisión Especial de Artículos Desglosados.

Léase el artículo 174.

(Se lee:)

"**Artículo 174**.- Derógase el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Créase un impuesto sobre los premios al consumo, sean en efectivo o en especie, cuando intervenga el álea en su otorgamiento.

Este impuesto gravará a las personas físicas o jurídicas que organicen los sistemas de premios referidos. El monto del impuesto será del 100% (cien por ciento) del valor de la totalidad de los premios que se vayan a asignar a los

consumidores.

El producido de este impuesto se destinará a la enseñanza primaria pública."

En consideración.

SEÑOR SANABRIA.- Después de las consultas efectuadas con el Poder Ejecutivo sobre este artículo, estaríamos en condiciones de no votarlo porque creemos que no es bueno --como ya se discutió en la sesión anterior, cuando se hizo referencia al mismo-- premiar al consumo. Nosotros creemos que éste debe manejarse por calidad y precio y no por premiaciones que inducen fundamentalmente a las grandes marcas en perjuicio de fábricas nacionales que tenemos que proteger. Precisamente, a raíz de un planteo del señor Senador Gargano, en la sesión pasada se conversó sobre lo que está sucediendo con la industria aceitera.

Por lo tanto, con la anuencia del Poder Ejecutivo --reitero-- estaríamos en situación de votar negativamente este artículo para que se mantenga la prohibición de premiar al consumo, orientada fundamentalmente a inducir a consumir solamente en base a estímulos competitivos o de premiación.

SEÑOR GARGANO.- Quería expresar lo mismo que el señor Senador Sanabria, ya que a ese respecto se consultó al Poder Ejecutivo, a través del señor Ministro de Industria, Energía y Minería.

Teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo no comparte la propuesta de esta disposición, sugiero que este artículo se vote negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, la Mesa quiere explicar brevemente cuál fue la verdadera razón de la discusión que tuvimos el otro día. En realidad, no se trata solamente de votar negativamente este artículo, y paso a explicar por qué.

En 1986 se aprobó una ley que prohibía la premiación, la que dejaría de regir de aprobarse esta disposición. Sin embargo, cabe preguntarse qué ocurre con la situación que vemos a diario, de empresas extranjeras que premian y compiten así con la industria nacional. En otras palabras, ¿qué mecanismo podemos utilizar dentro del MERCOSUR para prohibir que algunas marcas, como la de Aceite Cocinero, que se adquieren en nuestros supermercados, estimulen la venta a través de premios, sobre todo cuando le estamos negando esta posibilidad a las empresas nacionales?

Estoy de acuerdo con la derogación de este artículo, pero no sé si sería mejor solución mantener la vigencia de aquella Ley de 1986 y reglamentarla, que es lo que no se ha hecho.

SEÑOR GARGANO.- Si no me equivoco, la norma está vigente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero se deroga, señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Sin embargo, si no votamos favorablemente el artículo no se deroga y, por lo tanto, sigue estando vigente.

He expresado, en este sentido, que hay un principio de derecho que obliga a la Administración a aplicar la ley, aún cuando no esté reglamentada. Esto quiere decir que la ley a que hacía referencia el señor Presidente se puede aplicar.

Quiero agregar, además, que las normas del MERCOSUR no posibilitan que un producto extranjero premie en territorio nacional su consumo, violando nuestras disposiciones legales; de ninguna manera. Entonces, ningún producto importado de la región --entiéndase MERCOSUR-- puede escapar a esa legislación. Las normas del MERCOSUR facilitan la libertad de comercio y el intercambio en la región dentro de un marco legal, que es el que cada país tiene con respecto a estos problemas. Sin embargo, esto no tiene nada que ver con la comercialización de los productos a través de la frontera, sino que la normativa rige en el interior de cada país.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa insiste —a pesar de que está dispuesta a votar negativamente— en que este problema no se resuelve votando en contra de este artículo. Si la ley que ahora se quiere derogar no está reglamentada o no se aplica, más allá de que votemos negativamente este artículo, la competencia en contra de la industria nacional va a seguir proyectándose desde afuera. Por lo tanto, no habremos resuelto el tema de su defensa —reitero— votando negativamente esta disposicion.

SEÑOR SARTHOU.- A mi entender, en esta disposición se plantean tres temas.

El primero de ellos es la posibilidad de castigar con un impuesto a la situación de las empresas nacionales.

En segundo lugar, este artículo contenía la derogación de la ley que prohibía el otorgamiento de premios al consumo. Al derogarla, se eliminaba la prohibición y se daba libertad para ello.

En tercer término, nos encontramos con que si eliminamos este artículo rige la ley, pero lo cierto es que la competencia seguirá en las mismas condiciones.

En consecuencia, comparto el planteo de la Presidencia en el sentido de que derogando esto solucionamos dos aspectos, es decir, no se gravaría y se evitaría que deje de regir la ley que prohibe el otorgamiento de premios. Sin embargo, de hecho, ingresa al país mercadería que compite deslealmente con la nacional.

Precisamente, en la Subcomisión de Audiencias recibimos la visita no sólo de las empresas aceiteras, sino también de la Cámara de Anunciantes que nos planteó la misma situación.

Obviamente, no creo que corresponda al Parlamento, pero aquí lo que tendríamos que lograr es la reglamentación de la ley, que declararíamos en vigencia por efecto de la elimina-

ción de este inciso primero. Dicha reglamentación, que debería concretarse por el Poder Ejecutivo, efectivizaría la aplicación de la ley, que quedaría en vigencia en función de que el Parlamento no vota este artículo. Para ello y si lo entendemos así, tendríamos que poner de manifiesto nuestra voluntad en el sentido de reglamentar una ley que ya existe.

SEÑOR SANABRIA.- En el entendido de que todos aspiramos a encontrar una solución definitiva para este problema, quisiera señalar lo siguiente.

Sin querer agregar más elementos a la discusión puedo decir, por ejemplo, que la premiación en especies del mismo producto, a mi entender, es beneficiosa en virtud de que se transforma en un resultado económico, positivo para la población. Evidentemente, estamos hablando de lo que significa una premiación extra.

En ese sentido, a los efectos de encontrar una solución definitiva que ampare la gran diferencia que existe entre el mercado internacional y los productos de la industria nacional, solicitamos el aplazamiento de este artículo, para ver si, junto con el Poder Ejecutivo, podemos elaborar uno sustitutivo. De este modo, podríamos sentar las bases para otra etapa, porque tenemos que reconocer que, a pesar de que existe la prohibición, se siguen dando hechos de esta naturaleza. Como ya se dijo, no hay una reglamentaoión de la ley que prohiba la premiación al consumo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR GARGANO.- Teniendo en cuenta que restan pocos artículos por considerar y que contamos con la presencia de los representantes del Ministerio, quiero traer al seno de la Comisión una preocupación que nos fuera planteada por los funcionarios de la Inspección General de Hacienda.

Como es notorio, la Inspección General de Hacienda se transformará en un organismo descentralizado, es decir, en una entidad de otra naturaleza. Sin perjuicio de que este tema lo discutiremos ordenadamente en su oportunidad --es decir, cuando tengamos el informe de la Comisión Especial de Artículos Desglosados-- quiero señalar que se me ha hecho saber por estos funcionarios, que en el Anexo --destaco que es en el Anexo y no en el articulado-- se establece la supresión de 50 cargos, de un total de 200. Esto se efectuaría mediante la rebaja de las asignaciones correspondientes, es decir que todavía no se ha procedido a la reestructura --que se hará en el futuro si se aprueban las disposiciones proyectadas-- pero se dispone la supresión de cargos mediante el planillado y no por la disposición correspondiente. De este modo, podríamos decir que están en el aire los puestos de trabajo de 50 personas de ese Programa --antes de que se produzca la reestructura y sean declarados excedentarios o no-- ya que no está previsto el gasto en las planillas de funcionamiento correspondientes. Entonces, considero que es un tema que tenemos que analizar en el futuro y que debe, en su oportunidad, merecer un informe del Ministerio. Digo esto, porque nos hubiese sido imposible darnos cuenta de cuál era la verdadera situación si no hubiésemos tenido la ayuda correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa comparte la observación planteada por el señor Senador Gargano porque en la Subcomisión de Audiencias que integramos en esa oportunidad con el señor Senador Sarthou, una delegación de funcionarios nos planteó el problema exactamente en esos términos. En tal sentido, solicitaríamos la información del Poder Ejecutivo cuando tratemos este tema.

Hemos concluido el Inciso 05.

SEÑOR ASTORI.- En rigor, resta analizar tres artículos que son el 194, 195 y 196. Los mismos están propuestos para su supresión por el artículo 124 del Mensaje Complementario, el que parcialmente fue desglosado para considerar los artículos 26 y 210. En consecuencia, considero que lo más sabio sería

volver a postergar estos tres articulos finales y considerar si se suprimen o no en función de la propuesta del Mensaje Complementario. Entonces, mi propuesta es que continúen aplazados.

SEÑOR SARTHOU.- Quisiera saber en qué situación está el artículo 176.

SEÑOR ASTORI.- Está desglosado desde el principio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo culminado con el Inciso 05, la Mesa sugiere ingresar a la Sección VI, Inciso 21, Tomo IV, página 385, que refiere a "Subsidios y Subvenciones".

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Institucionalmente, esta Sección corresponderia analizarla con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto más que con el Ministerio de Economía y Finanzas y no sé si estariamos en condiciones de hacerlo en el dia de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa considera acertada la observación del señor Senador Fernández Faingold.

Pasariamos, entonces, a considerar el Inciso 24, que corresponde a "Diversos Créditos".

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Pienso que seria muy atinado que tengamos previsto convocar para el próximo miércoles a los representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con el fin de tratar especificamente estos dos temas.

SEÑOR HEBER.- Considero oportuno que aprovechemos el tiempo que nos resta para, suprimiendo la toma de la versión taquigráfica, ayudar a la Mesa en la diagramación de la agenda que vamos a llevar a cabo en las próximas dos semanas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hemos entendido bien la propuesta del señor Senador Heber, daríamos por concluido el trabajo del dia de hoy sobre el articulado y aprovechariamos los minutos siguientes para hablar de la organización de nuestra tarea

en Comisión para las próximas dos semanas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si continuamos analizando la futura labor de la Comisión, sin versión taquigráfica.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Agradecemos la presencia del señor Ministro de Economía y Finanzas y asesores.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica.)